



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

ESCUELA DE DERECHO

**LA DECADENCIA DE LA PENA  
DE PRISION EN MEXICO:  
CAUSAS Y ALTERNATIVAS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A

**MARIA MARTHA MORENO MONSALVO**

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

1997

E.N.E.P.-ARAGON

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

*A mis padres Refugio y Sara, con inmensa gratitud, respeto y cariño dedico la presente a ustedes, a quienes debo todo lo que soy en la vida. Gracias, los quiero mucho.*

*A mi esposo, Armando por su comprensión y su apoyo en todo momento.*

*A mi querida hija, Nayeli con todo mi amor, esperando que algún día continúe el mismo camino.*

*A mis hermanos Laura, Francisco, María del Carmen y José Alberto, por su apoyo moral que me brindaron en todo momento.*

*Con admiración y respeto al Licenciado Javier Aguilar Escalona, ya que sin su apoyo y guía profesional, no hubiera logrado la conclusión de esta tarea, Gracias.*

*Al Sr. Luis Jesús Gutiérrez de la Rosa como agradecimiento, por la ayuda desinteresada que me brindo en todo momento, ya que con su colaboración hizo posible la realización de este trabajo.*

*A todos mis familiares y amigos que no terminaría de nombrar y que de una u otra forma, contribuyeron para realizar este trabajo.*

## **AGRADECIMIENTOS**

*Al C. Licenciado Juan José Vieyra Salgado por su invaluable dedicación y amistad brindada en la dirección del presente trabajo y por su gran calidad tanto humana como profesional.*

*Al C. Licenciado Alfredo Espinosa Soto, por sus atinadas sugerencias y observaciones en la revisión del presente trabajo.*

*A los integrantes del jurado por haberme otorgado su voto.*

*Al Licenciado Alejandro Arturo Rangel Casino, por brindarme su amistad y apoyo en todo momento.*

*A mis maestros por contribuir a mi formación profesional.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragon, a quienes les debo la oportunidad de tener una profesión en la vida.*

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### C A P I T U L O   P R I M E R O

#### **LAS PENAS EN MEXICO.**

1. Evolución Histórica.....	1
2. Las penas.....	3
2.1. La Pena Corporal.....	5
2.1.1. La Prisión.....	6
2.1.2. La pena de Muerte.....	8
2.2. Penas Pecuniarias.....	10
3. Medidas de Seguridad.....	13
3.1. Concepto.....	14
3.2. Diferencias con la Pena.....	15

### C A P I T U L O   S E G U N D O

#### **LA PENA DE PRISION Y SU DECADENCIA.**

1. Concepto de pena de Prisión.....	17
2. Génesis, Evolución y Desarrollo.....	19
3. Objeto y Fines.....	22
4. La pena de prisión en la actualidad.....	23
5. Causas de la decadencia.....	26

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### OBSOLESCENCIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.

1. Readaptación Social.....	30
1.1. Concepto.....	32
1.2. Marco Jurídico.....	33
1.2.1. Artículo 18 Constitucional.....	36
1.2.2. Ley de Normas Mínimas.....	38
1.2.3. Reglamentos.....	39
1.3. Establecimiento de un Instituto Nacional de Readaptación Penitenciaria.....	43
1.4. Comentarios a la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social.....	44
1.5. Creación de Clínicas Psicológicas, con la participación del Estado, Iniciativa Privada y Sociedad.....	46
2. Desorganización Penitenciaria.....	51
3. Deficiente elección del personal especializado.....	53
4. La Corrupción.....	55
5. Factores que impiden la Readaptación Social.....	56
6. Política Criminal.....	59
6.1. Estrategias.....	60
6.1.1. Económicas.....	62
6.1.2. Políticas.....	63
6.1.3. Culturales.....	64
6.1.4. Sociales.....	64
6.1.5. Legislativas.....	65
6.2. Alternativas implementadas por el Estado para prevenir la criminalidad.....	66

7. Prevención Social.....	66
7.1. Concepto.....	66
7.2. Marco Jurídico.....	67

#### C A P I T U L O   C U A R T O

##### **ALTERNATIVAS Y ESTRATEGIAS PARA ABOLIR LA PENA DE PRISION.**

1. Desaparición de la Prisión Preventiva en los casos de mínima peligrosidad del delincuente.....	68
2. Alternativas.....	71
2.1. Tratamiento en Libertad.....	74
2.2. Tratamiento en semilibertad.....	75
2.3. Trabajo en favor de la comunidad.....	76

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCION

El sistema penal contemporáneo, se basa fundamentalmente, en la privación de la libertad personal. Se tiene por ello un gran optimismo por reunir las calidades de visible, moral, revocable, en cierto modo reparable y ser además, aflictiva, ejemplar y correccional (doctrina del Correccionalismo). Regenera al delincuente buscando su corrección moral para alejarlo del sendero del crimen, siempre que la prisión sea aplicada en convenientes condiciones y evitar que se repitan los delitos por el efecto psicológico que produce en la colectividad la intimidación, pero no hay que perder de vista que, hoy en día, la pena privativa de libertad, aun en aquellos países que cuentan con regímenes penitenciarios bien organizados, ha perdido importancia. Ello en cuanto ha que, la privación de la libertad debe ser por un tiempo proporcionado a la naturaleza y gravedad del delito. lo que en ningún caso se ha dejado sentir con integra exactitud.

Baste para reafirmar tales aseveraciones, observar la enumeración de las penas que consagra el legislador, de entre las cuales repuntan la privación de la libertad y la multa; esta ultima como accesoria, en la generalidad de los casos y como principal para las penas de corta duración. Ahora bien, nuestra Carta Política Fundamental, prohíbe la aplicación de penas inusitadas y trascendentales; pero hay que distinguir entre la trascendencia legal y la trascendencia de hecho. Es evidente que la prisión y la multa resultan siempre trascendentales, porque si la pena es un sufrimiento, aunque modernamente le llamemos sanción o medida de readaptación social, siempre tendrá carácter trascendente, sobre todo cuando el prisionero, es el único sostén de su familia, o cuando el pago de la multa impuesta ocasiona graves trastornos económicos en el presupuesto familiar.

Si tomamos en consideración lo antes dicho, es notorio que no existen individuos que vivan completamente aislados de tal manera que la sanción que se les imponga, no repercuta en otros. Esta trascendencia se hará sentir en el seno familiar y de la propia sociedad, por más que la ley nos diga que la responsabilidad penal no pasa de la persona del delincuente, siendo que, aquí se trata de la trascendencia de hecho de la cual no se ocupó el legislador.

Consideraciones todas ellas que en forma general dan un perfil del estudio que se propone, y que en lo particular se refiere a la decadencia de las penas de prisión; sus causas y

alternativas, para tal finalidad, incursionaremos brevemente en el análisis de las penas en México, atemperando su evolución histórica, y su particular naturaleza, sin excluir por su notoria importancia a la pena de muerte, deteniéndonos fugazmente en el análisis de las medidas de seguridad, y proponiendo su diferenciación con las penas.

En capítulo por separado, propondremos el concepto de la pena de prisión, su génesis, evolución y desarrollo; para poder determinar su objeto y finalidad, atemperándola contemporáneamente y así poder sustentar fundamentalmente las causas de su inaplicabilidad y consecuente decadencia, ello informado de las modernas corrientes doctrinarias, y de nuestras observaciones personales, las cuales si bien es cierto son incompletas y defectuosas, participan de la observación material de la suscriptora.

Para reforzar cumplidamente las proposiciones expuestas, se plantea un apartado particular con respecto a la obsolescencia del sistema penitenciario mexicano, en el que descollan como fundamentales conceptos, la readaptación social; la ley de Normas Mínimas y la desorganización penitenciaria, analizándose con todo detenimiento los factores que impiden la readaptación social, entre los cuales se encuentran entre otros muchos, la corrupción, la política criminal y la deficiente elección del personal penitenciario, finalizando tal particular apartado con las alternativas para prevenir la criminalidad.

Como colofón de nuestro estudio, se propondrán concretamente las alternativas y estrategias para paliar la pena de prisión en los casos de mínima peligrosidad del delincuente, tomando siempre en cuenta que la pena, ya ha perdido su carácter expiacionista y retributiva, para llevar invivito en su esencia el bien del delincuente, acorde con los postulados de la defensa social, ya no es el objeto hoy en día, el lograr mediante la pena, un mal igual al causado por el delito, en la actualidad se trata de reprimir por medios adecuados, el estado de peligrosidad del individuo, para que lejos de segregarle de la sociedad, esta lo reciba en su seno, reformado y readaptado a ella.

En esta oportunidad, es imprescindible dejar sentado que, una clara conciencia de la

insuficiencia de nuestros conocimientos, nos obliga a presentar este trabajo, como en realidad es: el esfuerzo apasionado, pero desgraciadamente magro, que resume la época en las aulas. No hay pues correspondencia entre lo que nos fue enseñado, con lo que hemos querido hacer y lo que aquí se contiene. En otra mente fértil, se hubiera producido una fecunda obra; en mi, solo logró germinar el amor a la profesión que tratamos de abrazar, y la gratitud hacia quienes me prodigaron sus conocimientos, quede constancia pues de ello.

## CAPITULO PRIMERO

### LAS PENAS EN MEXICO.

#### 1. Evolución Histórica.

Sobre este particular, es imprescindible precisar que, las características comunes a las diferentes tribus prehispanicas fueron, el animismo mágico, el respeto a determinados tabúes y a las venganzas colectivas y privadas. Así, en el antiguo México, el sistema penal testimonia una estricta severidad moral, de una concepción particularmente rígida de la vida y de una notable cohesión política. "Entre los Aztecas, las leyes contra el incesto prohibían el matrimonio entre personas del mismo clan. En materia de moralidad sexual, las doncellas tenían que ser castas y las esposas fieles a sus maridos."<sup>1</sup> Un hombre trasgredía las normas de la decencia únicamente cuando sus relaciones ilícitas eran con una mujer casada; se toleraba la prostitución. La esclavitud voluntaria era aceptada por los pobres, por los que carecían de tierras y necesitaban alimento, por los perezosos, jugadores y prostitutas ansiosas de elegancia.

Los padres vendían con frecuencia a un hijo para reemplazarlo por otro más joven; en ciertas ocasiones, gente desamparada ofrecía un esclavo en garantía de un préstamo concedido por un vecino más afortunado. Los delitos religiosos (blasfemia, robo sacrilego) eran raros, porque el enojo de los dioses traía desastres tanto a la comunidad como al individuo.

El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. El robo se castigaba con la esclavitud hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa; siendo contrario a los intereses de la colectividad, el robo en camino

---

<sup>1</sup> Altmann Smythe, Julio.- Reseña Histórica de la evolución del Derecho Penal. Edición del propio autor. Lima 1944. pág. 168.

real y las raterías en el mercado, se castigaban con la pena de muerte; el robo de maíz (elemento principal de vida) era un grave delito que requería la pena de muerte o la esclavitud, sin embargo, un caminante, podía impunemente satisfacer su hambre cortando mazorcas de las hileras colindantes con el camino; finalmente, el hurto de algunas materias preciosas reservadas para los ornamentos religiosos (oro, plata, jade) era también un delito que se castigaba con la muerte.

El asesinato, aún el de un esclavo, acarrea la misma pena. Los rebeldes y traidores, los adúlteros, los brujos y los practicantes de la magia negra, los que suplantaban a un funcionario importante corrían igual suerte; al calumniador se le cortaban los labios y algunas veces también las orejas. La embriaguez era un delito grave, a menos que fuera con ocasión de alguna ceremonia; los castigos impuestos al intemperante eran la reprobación social y aun la muerte por lapidación. Al alborotador y pendenciero en el mercado se la castigaba con severidad, pero en los casos ordinarios de lesiones el asaltante pagaba la cura de la víctima y cualquier perjuicio que causara. Finalmente, la horca era el castigo común por la violación, por las leyes del incesto y de la sodomía. Tales ejemplos muestran la severidad de las leyes Aztecas, basadas en la religión, en la protección de determinados tabúes y en el sentimiento de comunidad. La pena de muerte se aplicaba con prodigalidad y los menores de siete a doce años, eran sometidos a menudo a castigos corporales rigurosos (desde clavarle espinas de maguey en las manos, hasta exponerlos durante todo el día atados y desnudos) sin embargo, la restitución al ofendido también era una de las bases principales para resolver los actos antisociales.

En este mismo orden de ideas, las leyes penales de los Tlaxcaltecas, fueron asimismo particularmente severas. "La pena de muerte por horca, lapidación, decapitación y descuartizamiento, lo que se aplicaba en numerosísimos casos: al que injuriaba o amenazaba al padre o a la madre o causaba un daño grave a la comunidad; al traidor; al que utilizaba las insignias reales durante una guerra, maltrataba a un embajador, guerrero o ministro del rey; al que destruía los mojones puestos en la tierra; al juez que dictaba una decisión injusta o contraria a la ley; al que, con ocasión de una guerra, hostilizaba al enemigo sin orden de los jefes, al que abandonaba la bandera o desobedecía; al que privaba de la vida a la mujer propia aunque la

sorprendiera en adulterio; al incestuoso en primer grado de consanguinidad; al hombre o a la mujer que se vestía con ropas impropias de su sexo; al ladrón de joyas de oro; al que disipaba la herencia de sus padres, etcetera."<sup>2</sup>

En seguimiento del tenor propuesto, y pese a ciertas contradicciones en las fuentes, se puede afirmar que entre los mayas los crímenes más graves, castigados con la pena de muerte, fueron "el robo, el homicidio, el adulterio, la lesa majestad, el aborto, la violación de un menor, el incesto, la brujería, la usurpación de funciones o insignias judiciales, la pederastia, el hurto en los mercados públicos, la irreverencia hacia las personas y cosas sagradas, los malos tratos a un embajador o correo del rey, la rebelión y la alteración de medidas en los mercados".<sup>3</sup> Como en las demás civilizaciones precoloniales, el homicidio llevaba siempre aparejada la pena de muerte, a menos que los parientes del culpable estuviesen dispuestos a indemnizar a los deudores de la víctima. Además, todo homicidio era considerado crimen intencional; no existían las muertes accidentales siendo un hecho grave. La mayor indignación social provenía del derramamiento de sangre; incluso el sacrificio de un animal equivalía a cometer un homicidio y acarreaba el desprecio del grupo. En cambio, los delitos contra la propiedad solo daban lugar a la composición. Tal es el panorama general en la época prehispanica de los delitos y penas correspondientes, su evolución se determina con la consabida colonización, trasladándose a nuestra nación, las sanciones prevalecientes en el viejo continente, evolucionando paulatinamente a la par de estas, lo que podremos observar puntualmente en el desarrollo de este trabajo.

## 2. Las Penas.

Sobre este particular, podemos decir que, las penas se han clasificado de muy diversas maneras, y de acuerdo con las distintas épocas por las que atraviesa el derecho; pues así hemos

---

<sup>2</sup> Carranca Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial México. Librería Robledo, México. 1960. pág. 71.

<sup>3</sup> W. Von Hagen, Victor. El mundo de los Mayas. Décima Edición; Editorial Diana, S.A. México, 1973. pág. 124.

de encontrar que las penas de mutilación, muy usadas en la antigüedad, están proscritas de nuestros códigos penales; haremos entonces, una clasificación conjunta de las diferentes sanciones, independientemente de la época y lugar en que han aparecido.

Las penas corporales ocupan un lugar principalísimo dentro de esta clasificación, ya que estas eran sumamente frecuentes en el antiguo derecho y constituían en aquel entonces, la base del sistema penal. Se caracterizan, porque tienden a producir un dolor físico al condenado y revisten las formas más variadas y crueles: mutilación de pies, manos, narices, orejas; la marca con hierro candente en distintas partes del cuerpo; los azotes, inflingidos de diversas maneras; y una gran variedad de formas de tortura, que constituían esa gama especialísima de las penas infamantes, y penas aflictivas, como las galeras y los grillos. Actualmente, esta clase de penas, ha quedado reducida a los azotes, que solamente se aplican en Inglaterra, en las Carolinas Inglesas, en Dinamarca, siendo que, en estos países y probablemente en algunos otros, se emplea esta clase de penas en las prisiones, y únicamente como medida disciplinaria.

De las penas corporales, las más importantes, son las penas privativas de libertad, que consisten como dice Eugenio Cuello Calón: "En la reclusión del condenado en un establecimiento especial (cárcel, prisión, penitenciaria, etc.) bajo un régimen determinado"<sup>4</sup>.

También dentro del antiguo derecho, encontramos otra clase de penas que constituyen verdaderos atentados a la familia y a la sociedad; nos referimos a las penas trascendentales, y estas, como su denominación lo indica, iban más allá del individuo mismo y se traducían generalmente, en molestias a la familia del que las sufría, o, a la población en que residía, como ejemplo, el arrasamiento de ciudades, los encontramos frecuentemente a través de los tiempos, lo que nos habla claramente de este particular tipo de penas.

Penas Pecuniarias, que son aquellas que afectan el patrimonio de la persona responsable de la comisión de un delito; estas pueden ser parciales o totales; las primeras a su vez de dos

---

<sup>4</sup> Penología. Editorial Reus. Madrid s/f. pág. 25.

especies, la multa y la reparación del daño. La pena pecuniaria total se traduce en la confiscación de los bienes.

Penas políticas, son una prohibición para ejercer los derechos de ciudadanía, como son el votar y ser votado. Penas privativas de derechos civiles, apuntando entre estas, la incapacidad para ser tutor, curador, sindico, etc. Penas de privación de derechos públicos, que consisten en la inhabilitación para ocupar cargos públicos, y que son relativas a un delito oficial, como por ejemplo: el Peculado. Penas de privación de derechos constitucionales: inhabilitación para ejercer un profesión; pérdida de empleo etc. Junto a estas distintas clases de penas, hay otras, que propiamente constituyen medidas de seguridad; por ejemplo, la prohibición de ir a determinado lugar, la vigilancia de la autoridad, el arraigo domiciliario, etc. Las medidas de seguridad autónomas, son aquellas que tienen por objeto prevenir un mal futuro; como los estados de peligro, de vagancia, de malvivencia; en que se han creado la figura delictiva, por imperativo constitucional. Se le ha llamado pena, a la privación de la libertad que se impone al vago o malviviente, aunque en realidad, es una medida de seguridad autónoma. De este panorama general podemos deducir las formas a veces crueles e inopinadas de reacción social contra el delito, ello acontece en todos los pueblos, que ajenos aun, a toda filosofía idealista, fundaron su grandeza en el estrépito de su inclemencia. Así en el devenir del tiempo, el delito evoluciona, en cuanto a sus contenidos, a sus tipos, pero la pena conserva su carácter dañoso para con el sujeto que la sufría. Por todo ello, forzoso es que nuestra atención, se dirija a determinar el carácter que en la actualidad tiene la pena, pues teniendo fijado su concepto, su determinación y fines, podremos ya hablar de su clasificación, tanto en el campo de la teoría, como en las diversas penas que en el marco de la legislación positiva se han adoptado, lo que habremos de realizar en su oportunidad al avanzar en el cumplimiento del objetivo propuesto.

### 2.1. La Pena Corporal.

En su más elemental connotación semántica la palabra pena, del latín poena, y este del griego poine; significa, castigo que impone la autoridad legítima al que ha cometido una falta

o delito, y esta es corporal, cuando recae sobre la persona física del condenado; la que afecta a la persona o integridad física del delincuente. "Por penas corporales, a distinción de las capitales (aunque estas también lo son propiamente hablando) entiendo todas aquellas que afligen el cuerpo, ya causando dolor, ya privando de ciertas comodidades, ya causando alguna incomodidad".<sup>5</sup>

En el devenir histórico, se han considerado penas corporales como la mutilación de miembros; los azotes; la pena de galeras y las minas de azogue (presidios y arsenales), la cárcel; destierro; extrañamiento de la ciudad; las penas de infamia (rompimiento de todo vínculo civil), todas ellas contemporaneamente en desuso, con excepción de la de prisión, de la cual particularmente hablaremos en el apartado siguiente, no sin antes significar, que todas las penas corporales reseñadas, se presentaban como trascendentales e infamantes, y que gracias a la evolución en la conceptualización de la pena, han caído en franco abandono, dignificando, siquiera en una elemental parte, la función de imponerlas.

### 2.1.1. La Prisión.

Es determinante constitucional que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión (preventiva); tal determinación esta íntimamente ligada con lo preceptuado por el arábigo 16 de la carta magna, que determina la factibilidad de la orden judicial de aprehensión, cuando se trata de un delito que se sancione con pena corporal. Siendo que, la aprehensión de una persona es el acto que origina la privación de la libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga, bien durante el proceso propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por sentencia ejecutoria.

En el primer caso, el estado privativo de la libertad personal se traduce en la prisión

---

<sup>5</sup> De Lardizabal Y Uribe, Manuel. Discurso sobre la Pena. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982. pág. 188.

preventiva, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimado a una persona como penalmente responsable de la comisión de un delito, sino a la orden jurisdiccional de aprehensión o al hecho que el aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión que, como condición ineludible de todo juicio penal, establece el artículo 19 constitucional, por otra parte.

Siendo que tal circunstancia, es la que estrictamente implica el comienzo de la prisión, esta en realidad se inicia desde que la persona detenida queda a disposición del juez. Por ende, puede afirmarse que la prisión comprende dos períodos, a saber: El Primero.- aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por parte del Ministerio Público, y que abarca hasta el auto de formal prisión o de libertad por falta de méritos; y El Segundo.- el que comienza a partir de dicho auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio generado, por el ilícito de que se trate.

En síntesis, la prisión, en sus dos períodos indicados, se manifiesta en la privación de la libertad que sufre el sujeto desde que es aprehendido por mandato del juez, o puesto a disposición de este, hasta que recae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo; y la prisión, entendida lato sensu, es aquella privación de la libertad que sufre un sujeto, desde el momento de su aprehensión, hasta el momento en que se extingue la pena que le fue impuesta en la sentencia definitiva. Siendo fundamental dejar sentado que, la pena corporal (prisión), debe estar consignada expreso por la ley para el delito que se trate. Dicha consignación debe estar hecha en forma conjuntiva con otra u otras especies de sanciones. Por ende, cuando la ley asigne a un hecho delictivo una pena alternativa, esto es, sin que la corporal (prisión) se prevea conjuntamente con otra sanción de diversa índole, no tiene lugar la prisión. "En síntesis, la prisión preventiva, su acto inicial que es la orden de privación de libertad en los términos del artículo 16 de la ley suprema, y el auto de formal prisión, deben obedecer, en cuanto a su procedencia constitucional, a la circunstancia de que la ley asigne al delito de que se trata una

pena corporal, bien aisladamente, o bien en forma conjuntiva con otra sanción".<sup>6</sup>

En este mismo orden de ideas, y como garantía de seguridad jurídica, propia de la realización material de la prisión preventiva, el artículo 18 constitucional, establece que el sitio en que esta tenga lugar será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, debiendo estar ambos lugares separados. Siendo que, la razón de esta disposición es evidente, puesto que la prisión preventiva y aquella en que se traduce la extinción de una pena privativa de libertad, obedecen a causas distintas; en efecto, mientras que la prisión preventiva no es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito, la privación de la libertad como pena, tiene como antecedente sine qua non, una sentencia ejecutoria en la que dicha responsabilidad este demostrada en atención a los elementos probatorios aportados durante el período de instrucción. La prisión preventiva, a diferencia de la prisión como pena, no es sino una medida de seguridad, prevista en la constitución que subsiste en tanto que el individuo no sea condenado o absuelto por una sentencia ejecutoria, que constate o no su plena responsabilidad penal, por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, estas deben ejecutarse en diferentes sitios, en los que imperen distintas condiciones de hecho, lo que resulta de fácil y accesible comprensión, baste luego entonces, con lo hasta aquí expuesto para dejar clarificado el punto cuestionado.

### 2.1.2. La Pena de Muerte.

Es imprescindible poner de manifiesto que, la segunda garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 22 de la Constitución General de la República, se traduce por un lado, en la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte y, por el otro, en la exclusión de su aplicación por lo que concierne a los delitos que no estén comprendidos en los

---

<sup>6</sup> García Ramírez, Sergio. El Artículo 18 Constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores. Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México; Coordinación de Humanidades. México, 1967. pág. 28.

enumerados en dicho precepto y a los que posteriormente nos referiremos. Dicha prohibición absoluta, consiste en que la pena de muerte, en ningún caso podrá imponerse a los autores de delitos políticos, entendiéndose por tal, todo hecho delictivo que vulnera o afecta determinado bien jurídico, y cuando la acción delictuosa, produce o pretende producir una alteración en el orden estatal, bajo diversas formas, tendientes a derrocar un régimen gubernamental determinado o, al menos, engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria, o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general de oponerse a la autoridad, constituida, entonces el o los hechos en que aquella se revela, tienen el carácter de políticos y, si la ley penal los sanciona, adquieren la característica de delitos políticos. Siendo que nuestro código penal, preceptúa como delitos políticos a la rebelión, la conspiración, la sedición y la asonada o motín, a cuyos autores no podrá imponerseles la pena de muerte, por prohibirlo así específicamente nuestra constitución, en el precepto a que nos venimos refiriendo, siendo menester precisar que, para que los delitos políticos participen de esta denominación, deben tener como objetivo, la afectación de los fines esenciales que a cada uno de ellos señala la ley penal al definirlos, por ende, cuando a pretexto de un delito político, se cometan otras acciones cuyos perfiles tipifiquen otro ilícito penal, estas se castigaran con las penas que correspondan, según determinación expresa de nuestro catálogo punitivo.

Por otra parte, pero en este mismo sentido, el propio artículo 22 constitucional, faculta a las autoridades federales y locales (Congresos) según sea el caso, para sancionar con la pena de muerte, únicamente aquellos delitos que el mismo precepto enumera, y que son: Traición a la patria, entendido este como, el atentado cometido por un mexicano, natural o naturalizado, contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad del territorio, siendo que la integración típica, solo se logra cuando nuestro país se encuentre en guerra; al parricida, el que se entiende como el homicidio cometido en la persona del pasivo, cuando este sea su pariente en línea recta, sea legítimo o natural, siempre y cuando el autor de aquel ilícito, conozca el mencionado parentesco; homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, que son calificativos agravantes de tal hipótesis punitiva; actos delictivos cometidos mediante el incendio, plagio o secuestro; la piratería, y los delitos graves del orden militar. Tal es el panorama constitucional relativo a la pena de muerte en nuestra nación pero no hay que perder de vista

lo que en su oportunidad expresó Beccaria sobre el particular, y que para los efectos de este trabajo, es del todo aplicable: "No es el terrible pero pasajero espectáculo de la muerte de un criminal, sino el largo y penoso ejemplo de un hombre privado de la libertad, que convertido en bestia de servicio recompensa con su fatiga a la sociedad que ha ofendido, lo que constituye el freno más fuerte contra el delito. Aquel estribillo frecuentísimamente repetido dentro de nosotros mismos, y por ello eficaz, que dice: yo mismo seré reducido a tan larga y mísera condición si cometo semejantes delitos, es mucho más poderoso que la idea de muerte, que los hombres ven siempre en una oscura lontananza".<sup>7</sup>

En nuestra nación, la legislación, la doctrina y la costumbre caminan decididamente, desde siempre, en la vertiente abolicionista, lo que se corrobora, con las siguientes consideraciones: "En el panorama del derecho secundario estatal la pena de muerte ha decaído por completo. Jamas se ha dado el caso de que un estado abolicionista mexicano rectifique el camino y reimplante la sanción capital. Erradicada esta del derecho federal en 1929....., hoy ha desaparecido del derecho penal ordinario nacional. No hace mucho quedo suprimida en San Luis Potosí, como también lo fue en Nuevo León por obra del decreto 55 publicado en el periódico oficial número 48 de 15 de Junio de 1968. Y aun durante su presencia como institución vigente, no se aplicó la pena capital.... Posteriormente fue derogada en Morelos y Oaxaca y, por último, en Sonora.... En todos estos estados no se había ejecutado en largo tiempo... Por fuerza del derecho o de los hechos, pues, la pena de muerte desapareció de la justicia común mexicana".<sup>8</sup> Sobre este particular, consideramos innecesario abundar.

## 2.2. Penas Pecuniarias.

De entre las penas reseñadas en el catalogo punitivo, merece especial reflexión, aquella

---

<sup>7</sup> Beccaria, Cesare. De los Delitos y las Penas. Clásicos Universales De Los Derechos Humanos. 1991/1 Comisión Nacional de Derechos Humanos. pág. 68.

<sup>8</sup> García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. (La pena y la Prisión). Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. págs. 143-144.

especie designada Sanción Pecuniaria, la cual comprende la multa y la reparación del daño; siendo que, la multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, que se fijara por días-multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. Por su parte, el día-multa, equivale a la percepción neta del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, siendo que, el limite inferior del día multa, será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consume el delito. Ahora bien, y para el caso de la comisión de un delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta; para el caso de delito permanente, se considera el salario mínimo en vigor en el momento en que ceso la consumación. Siendo que, cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa o solamente pueda cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajos en favor de la comunidad, siendo que, cada jornada de trabajo, equivaldrá a un día-multa. Y cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicio, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado bajo libertad bajo vigilancia, la cual no excederá del número de días multa sustituidos. Y si el sentenciado se negara sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el estado le exigirá mediante el procedimiento económico-coactivo respectivo. Siendo que, en cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontandose de esta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestados en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiera cumplido, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia se hará a razón de un día de multa por un día de prisión, siendo estos los pormenores más significativos en cuanto se refiere a la multa, considerada como sanción pecuniaria.

Por otra parte y cuanto se refiere a la reparación del daño, aquella comprende: La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible ello, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral tanto como de los perjuicios causados, y; tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo del código penal, la reparación del daño comprenderá la restitución de la cosa o su valor, y además, hasta dos tantos del valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito. Y en todo caso, la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar y de acuerdo con las pruebas obtenidas dentro del

proceso. Siendo que, para el caso de reparación del daño causado con motivo de delitos imprudenciales, el ejecutivo de la unión reglamentara, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación; en este mismo orden de cosas, están obligados a reparar el daño; los ascendientes, por los delitos cometidos por sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad, los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad, los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten estos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos; los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes o directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan, exceptuándose de esta reglamentación a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, por último el estado, subsidiariamente, por sus funcionarios o empleados. Pero aquí no hay que perder de vista que, la obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otra contraída con posterioridad al delito, a excepción de la referente a alimentos y relaciones laborales; no siendo ocioso precisar que: el importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el estado y la parte ofendida, el estado se aplicará el importe de la multa, y la parte ofendida, el monto, que por concepto de reparación del daño se establezca, y si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia, la reparación del daño, y en su caso a prorrata entre los ofendidos, y si la parte ofendida renunciara a la reparación, el importe de esta, pasara a favor del estado, siendo que, los depósitos que garanticen la libertad causalional, se aplicaran al pago de la sanción pecuniaria, cuando el inculpada se substraiga a la acción de la justicia. Y para el caso de que varios sujetos cometan el ilícito, el juez fijara la multa para cada uno de ellos, según su participación en el hecho ilícito y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda que deriva, se considera como mancomunada y solidaria. Siendo pertinente referir que el cobro de la reparación del daño, en todo caso se hará efectiva en la misma forma que la multa, y si

no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes de el o los responsables, o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte remanente; siendo que, el juez sentenciador, tomando en cuenta el monto del daño, y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación, lo que en su conjunto no excederá de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente; y por otra parte, la autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el cobro de esta, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

"La multa, como es sabido, forma parte de la sanción pecuniaria junto a la reparación del daño. Ambas penas constituyen una real disminución o afectación del patrimonio del reo a través del pago de una suma de dinero exigida por la ley a causa de la comisión de un delito".<sup>9</sup> Siendo sus características fundamentales el llevar consigo una privación económica y por ello se traduce en un sufrimiento a quien se impone; es una sanción flexible y se puede adaptar a las condiciones económicas del sentenciado; no deshonra ni degrada al reo o a su familia y por último, resulta recomendable porque constituye una fuente de ingresos para el estado y contribuye a reparar en parte los daños causados por el delito, considerándose innecesario abundar más sobre este particular.

### 3. Medidas de Seguridad.

Es del todo evidente la confusión existente, sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas se les designa generalmente, bajo la denominación común de sanciones. El Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, tanto como sus similares de toda la República, emplean indiscriminadamente los vocablos pena y sanción como sinónimos.

---

<sup>9</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. (Análisis Crítico de la parte General). Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. pág.93.

La fundamental distinción radica, en que mientras la pena lleva consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos.

Propiamente debe considerarse como pena la prisión y la multa y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el estado para sancionar, pues en la actualidad (afortunadamente) han sido desterradas otras penas, como los azotes, las marcas, la mutilación, etc. "No deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; estas son actividades del estado referentes a toda la población y en muchos casos tiene un fin propio, ajeno al derecho penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia social; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica".<sup>10</sup> Siendo que, las medidas de seguridad, se dirigen solo a la peligrosidad y, por tanto, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales, susceptibles de no ser dirigidos por las disposiciones de la ley.

### 3.1. Concepto.

En forma conceptual, por medidas de seguridad, se deben entender a: los procedimientos materiales, tendientes a evitar la comisión de nuevos delitos; lo asentamos y lo reiteramos, la pena lleva invitado el principio de expiación, retributivo en cierta forma, y las medidas de seguridad se encuentran desprovistas de todo carácter aflictivo, cuya finalidad, es la de evitar la comisión de nuevos delitos.

Luego entonces, las medidas de seguridad se pueden enumerar de la siguiente forma:

---

<sup>10</sup> Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. pág. 621.

Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quien tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación; apercibimiento; caución de no ofender; suspensión o privación de derechos; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; publicación especial de sentencia; vigilancia de la autoridad; suspensión o disolución de sociedades; medias tutelares para menores; decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito, y las demás que fijen las leyes. De todo lo cual se puede inferir, que las medidas de seguridad, miran solo a la peligrosidad, resultando de lo cual, se pueden aplicar, tanto a los incapaces como a los imputables, como precedentemente se ha apuntado ya, presentándose como innecesario cualquier otra aclaración sobre el particular.

### 3.2. Diferencias con la Pena.

En principio, la pena se ha definido como: "La reacción social jurídicamente organizada contra el delito" o como "El sufrimiento impuesto por el estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal"; también como "el mal que el juez inflinge al delincuente a causa de un delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor", o por ultimo, como, "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".<sup>11</sup>

Luego entonces, si la pena, entendida en su más amplia acepción, aspira a obrar en el delincuente, creando en el, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en el porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social, persiguiendo la ejemplaridad, "patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley".<sup>12</sup> Y las medidas de seguridad son:

---

<sup>11</sup> Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. pág. 318.

<sup>12</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. S/E. Editorial Bosch, casa Editorial. Barcelona, 1947. pág. 536.

**aquellos mecanismos idóneos, cuya finalidad es esencialmente la evitación de nuevos delitos, desprovistos de todo carácter aflictivo, resulta por demás evidente, las diferencias existentes entre una y otras, y cuya explicación particular, sería redundante e innecesaria por ser de asequible comprensión, baste luego entonces con lo hasta aquí expuesto, para dar por concluido el primer apartado de este ensayo.**

## CAPITULO SEGUNDO

### LA PENA DE PRISION Y SU DECADENCIA.

#### 1. Concepto de Pena de Prisión.

La voz "Prisión, proviene del latín prehensio-onis, e indica acción de prender. Por extensión es, igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos".<sup>13</sup> Por su parte, nuestro Código Penal al hablar de prisión, se refiere en los siguientes términos: la prisión consiste en la privación de la libertad corporal (Art. 28); pero en este sentido es necesario remitirse al artículo 18 de la Constitución General de la República, la cual distingue entre la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de la libertad con propósitos exclusivamente asegurativos, aplicable a las personas por los delitos que presuntivamente ameritaran la pena de prisión; la segunda, es la privación de la libertad como retribución por el delito cometido y en base a sentencia judicial condenatoria; ambas, según el precepto citado, deben ejecutarse en sitios distintos, que además se encuentren separados. En resumen, la prisión preventiva o detención se debe de llevar a cabo en una cárcel provisional o asegurativa; y la pena de prisión, propiamente dicha, en una penitenciaría.

En esta sentido, no hay que perder de vista, que la pena de prisión fue creada para reemplazar, con una finalidad humanitaria la pena capital, el exilio, la deportación y diversos castigos corporales. Siendo que, durante más de dos siglos, este sistema ha sido virtualmente el centro de todas las políticas penales practicadas en el mundo.

---

<sup>13</sup> Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario. (Cárcel y Penas en México). Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. págs. 11-12.

Es incuestionable, que las reformas penales del siglo XIX, estaban inspiradas en preocupaciones de carácter humanitario y reconocían la importancia de la dignidad y de los derechos humanos. En una época más reciente, se han hecho esfuerzos, para establecer ciertas normas relativas al tratamiento de los reclusos; además, determinadas circunstancias han contribuido a las reformas de los sistemas de reclusión.

Actualmente la prisión se ha convertido en una institución social con objetivos cada vez más complejos y contradictorios. Mientras que en un principio, los establecimientos penales fueron creados para ofrecer una forma nueva de sanción, en una época más cercana han tenido que aceptar la responsabilidad de proteger la sociedad, de modificar la conducta y las actitudes del delincuente y de favorecer la reintegración social de este. Más reciente aun, dichos establecimientos intentan conciliar objetivos contradictorios; dentro de ellos, la responsabilidad de mantener el orden, y la custodia, suele estar en conflicto con los tratamientos educativos, mientras que se espera que los reclusos adquieran un sentido de responsabilidad en un medio donde incluso las actividades humanas más simples están reglamentadas y controladas.

Los esfuerzos para responder a las expectativas conflictivas de lo que pueden o deben hacer las penas de prisión, ha dado lugar a la aparición de una serie de formulas de tratamiento: prisión-empresa; modelo-médico, modelo-educación-formación; institución terapéutica; tratamiento en la colectividad, etc. Y a pesar de tales esfuerzos, tanto como a pesar de las numerosas reformas, la pena de prisión, ha sido siempre criticada, ya que es una manera extremadamente radical de reaccionar contra el comportamiento ilícito. Siendo que actualmente las críticas son más numerosas que nunca, y varios doctrinarios, se cuestionan sobre el futuro de la prisión, y algunos de ellos piden incluso su abolición pura y simple, siendo que, su profunda insatisfacción, se basa en los problemas que han propuesto y que constituyen la cimentación de la crisis que atraviesa actualmente la pena privativa de libertad, y que en concreto son:

"La necesidad, generalmente reconocida, de una reevaluación de nuestra política criminal y del papel del sistema penal, en particular del sistema penitenciario; la duda sobre la eficacia

y la puesta en practica de la filosoffa de tratamiento de dicho sistema penitenciario; un cambio en la evaluación de la penitencia de sus diversos objetivos punitivos; el aumento de las cargas financieras que supone un adecuado sistema penitenciario y la multiplicación de los problemas de gestión".

Sobre este particular, cabe una última reflexión, que si acaso es inoportuna en este momento, también lo es, que en todo caso resume en su conjunto, la inquietud de la suscriptora en este tema, que es que muchos penalistas contemporáneos, excesivamente preocupados por el estudio de las cuestiones relativas a la dogmática jurídica, suelen dedicar sus preferencias a la teoría del delito, sin prestar gran atención al problema de las sanciones. Esta posición constituye a mi juicio, un profundo error, si, de acuerdo con la definición de Franz Von Listz, la pena es la legítima consecuencia del delito, resulta obvio que varios institutos son de igual importancia para el jurista, especialmente si se tiene en cuenta que el fin del derecho penal, solo puede cumplirse satisfactoriamente por medio de las sanciones. Hasta aquí la referida reflexión, debiendoseme excusar, su inopinada inclusión, la cual solo obedece a los fines últimos de este trabajo.

## 2. Génesis, Evolución y Desarrollo.

Reiteradamente la doctrina se interroga con acento polémico, sobre la génesis y el fundamento de las penas y del derecho de castigar, Beccaria, hace recaer el origen de las penas, como producto natural de las leyes; los hombres reunidos y asociados para mantenerse y preservarse en un grupo social, dictan normas de cumplimiento obligatorio, como garantía de su supervivencia. Para defender el orden establecido, los mismos hombres asociados, establecen la amenaza del castigo para el usurpador, al decir del propio Cesare Beccaria, dándole

---

\* Introducción al informe presentado al V Congreso de las Naciones Unidas, para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delincuentes. (1975). Por: Asociación Internacional de Derecho Penal, Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, Sociedad Internacional de Criminología y Sociedad Internacional de Defensa Social.

características de contenedores del "animo despótico de cada hombre".<sup>14</sup>

Analizando el derecho del Estado para imponer sanciones a los trasgresores del contenido de las normas, se establece que las disposiciones llamadas penales, atendiendo precisamente a la punibilidad, se encuentran en disposiciones escritas o en mandatos cuya existencia se da fuera de las normas constituidas, a diferencia del pasado donde se exigía la correspondencia entre lo establecido y lo que regia, en el derecho primitivo, la norma se formulaba conjuntamente con la ley penal para los trasgresores, desapareciendo posteriormente y prevaleciendo solo la ley penal, con su contenido doble.

Consolidándose las modernas ideas del derecho por autores de la concepción contemporánea de las normas, han demostrado la existencia de las normas como precedentes conceptuales de la ley penal, donde se establece la amenaza de la aplicación de una pena para quien las viole.

Por otra parte, la norma prohíbe en general, una acción aún cuando su punibilidad dependa de la realización material de su contenido. La función de las prohibiciones es evitar la modificación del orden jurídico a causa de los hechos del hombre, comprendiéndose en ellos no solo la obligación de no actuar sino también la de actuar con cuidado en los casos necesarios.

Siendo que, se divide a las prohibiciones en, de violación, de puesta en peligro o simple y llanas, según el objetivo cuya esencia pretenda, complementándose la división propuesta con la división de las normas en general y especiales, según el sujeto a quien obliguen.

Parece generalmente aceptado por la postura moderna de la doctrina jurídica, que las normas no se encuentran insertadas en el derecho escrito. Según el grueso de la doctrina, el derecho es tan solo la voluntad jurídica expresada, de una fuente del derecho. La norma se formula a través de la ley penal pero no en ella, de ello se llega a la aseveración de que la

---

<sup>14</sup> Op. cit. pág 5.

norma es independiente de la ley penal, con fines fundamentalmente diferentes, la norma es obligatoria por si misma, dada su naturaleza y origen, perteneciendo siempre al derecho publico y no al derecho penal. La tarea fundamental de la norma, es fundamentar los deberes de la personas físicas de actuar u omitir; se trata, del deber de obediencia o sumisión, sin embargo, como el deber jurídico no puede concebirse sin el correspondiente derecho subjetivo, las normas crean siempre simultáneamente, derechos y deberes. Obliga la norma, por lo tanto, solo a aquellos capaces, tanto de satisfacer sus requerimientos, como de violarlo. Designándose a la acción culpable y contraria a la norma, delito.

De esta suerte, se llega ineludiblemente, a concluir que el motivo de la prohibición, reside en el efecto de la acción prohibida, por que su resultado, es perjudicial para la vida del derecho. Luego entonces, los bienes protegidos, designados por los tratadistas "bienes jurídicos", son todo aquello que en si mismo, no son un derecho pero que, según el legislador, tienen valor como condición de una vida sana de la comunidad jurídica.

De lo que resulta natural consecuencia, que la norma prohibitiva se dicte, porque la conducta prohibida, en la medida que excepcionalmente no se reconozca algún derecho o deber con respecto a su realización, se presenta como inadmisibile para el orden jurídico. El único objetivo de la norma al prohibir determinadas acciones acaso de naturaleza o efecto perjudicial al derecho. La teoría le da, a las normas en su primera parte, la descripción de los presupuestos y en la segunda, la prescriptiva, la pena o castigo para quien las viole. Ahora bien, la ley penal, es una proposición jurídica, que establece una relación vinculante entre el infractor y quien esta autorizado para aplicar la ley; de ello se deriva que son leyes penales todas las proposiciones jurídicas que norman al origen, contenido y desaparición de los deberes penales establecidos. Por eso la ley penal tiene como fundamentalisimas funciones, determinar cuales son las normas cuya violación requiere pena; establece en que medida la violación de normas son delitos y; asigna a los distintos delitos el grado de punibilidad. En resumen, la ley determina el hecho punible y la medida de la pena. Siendo que la presencia de la posibilidad de la aplicación de la pena, se presenta como coacción de cumplimiento y como amenaza psicológica para prevenir; siendo este panorama somero del origen, evolución y desarrollo de

la pena, en su más amplia concepción.

### 3. Objeto y Fines.

De acuerdo a lo más representativo de la doctrina de la materia, la pena debe de aspirar a los siguientes fines: "Obrar en el delincuente, creando en el, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley".<sup>15</sup> De lo que se llega a la ineludible conclusión de que, el fin último de la pena, es la salvaguarda de la sociedad. Y para conseguirlo, aquella debe ser intimidatoria, es decir evitar la comisión de los delitos, por el temor de su inminente aplicación; ejemplar, al servir de arquetipo a los demás y no solo al activo de la conducta; para que en general se advierta la efectividad y actualización de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el sentenciado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos indispensables y adecuados, impidiendo de tal forma la reincidencia; eliminatoria, ya sea provisional o definitiva, según que el sentenciado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos no susceptibles de corregirse; y, justa, en cuanto que, la injusticia, acarrea mayores perjuicios, no solo con quien sufre directamente la pena, sino, inclusive, para todos los miembros de la colectividad, al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destaca la justicia, la seguridad y el bienestar social. Luego entonces, son caracteres de la pena: "ser afflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica."<sup>16</sup>

El objeto y fin de la pena, participa de las mismas aspiraciones, y concurren al logro eventual de su hipótesis, que sin ser en esencia idénticas, participan de objetos similares. "El fin y la justificación de una condena de privación de la libertad es proteger a la sociedad contra

---

<sup>15</sup> Cuello Calón, Eugenio. op. cit. pág. 536.

<sup>16</sup> Villalobos, Ignacio. op. cit. pág. 531.

el delito. La privación de la libertad trae como consecuencia inevitable el confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la sociedad normal; pero el fin de dicha privación de la libertad debe de ser lograr por medio de la readaptación del delincuente el que cuando reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión".<sup>17</sup>

De lo cual se deduce fácilmente, que el objeto de la pena, cualquiera que sea la naturaleza de esta, es proteger a la sociedad de la comisión de un delito, por su parte, el fin de aquella, va dirigida hacia la misma finalidad, pero además, inmersa en aquella, busca la readaptación del delincuente, como medio idóneo para reincorporar al delincuente a la sociedad, con los elementos necesarios para sobrevivir en ella, y sin que cause trastornos a la misma nuevamente.

#### 4. La Pena de prisión en la actualidad.

Como precedentemente lo dejamos sentado, el sistema penitenciario fue creado para reemplazar, con una finalidad humanitaria, la pena de muerte la deportación, el exilio y diversas penas corporales como los azotes, las marcas y los palos; durante más de doscientos años, éste sistema ha sido virtualmente el eje de todas las políticas penales practicadas en el orbe, siendo evidente que las reformas penales del siglo decimonónico estaban inspiradas en preocupaciones de carácter humanitario y conocían y reconocían la importancia de la dignidad del ser humano, tanto como de sus derechos connaturales, siendo que, en una época más reciente, se ha instaurado un clima más favorable que propicia las reformas a los sistemas penitenciarios.

No obstante ello, la pena de prisión en la actualidad, adolece de las siguientes circunstancias: "Solo once Estados poseen una ley de ejecución de sanciones; la mayoría de los

---

<sup>17</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Op. Cit. pág. 445.

reclusorios no tienen reglamentos internos, ateniéndose exclusivamente a la costumbre o a los caprichos del director en turno; la dirección de los reclusorios queda en manos de abogados, militares y empleados administrativos, de los cuales solo el 25% manifiestan tener estudios en materia penitenciaria; el personal administrativo es escaso y con una formación deficiente; la edad de los vigilantes son elevadas y su preparación escasa; el 26% de las prisiones mexicanas datan del siglo pasado (antiguos conventos, fortalezas envejecidas, ruinosas residencias); su sobrepoblación es angustiosa, con un promedio de 5 internos por celda; sus condiciones de vida son insatisfactorias: el 39% de las prisiones mexicanas no tienen sanitarios en las celdas, el 53% no tienen lavabos, el 13% no tienen camas o hamacas, solo el 36% de las camas tienen colchones, el 84% de los reclusorios carecen de locales para las visitas familiares, el 69% no tiene para las visitas conyugales, sólo el 7% tienen guardería, más de la mitad no poseen aulas escolares ni gimnasio y el 26% no cuenta con talleres; el 49% de la población penitenciaria esta compuesta de procesados; solamente en el 24% de los reclusorios los procesados y los sentenciados están separados, y en las prisiones de mujeres la situación es aun peor; únicamente el 7% de los establecimientos separan a los reclusos por delito (el 13% por edades y del 12% por reincidencia); el 51% de los internos son reincidentes y el 1.5% son enfermos mentales declarados; hay 162 evasiones y 15 resistencias organizadas por año; el promedio diario para la alimentación de los internos es de 3.30 pesos; por lo que se refiere a los servicios técnicos, en el 40% de los establecimientos se practican examen médico de ingreso, sólo el 47% tienen consultorio y el 46% farmacia, hay un médico general para cada 190 internos, un psiquiatra por cada 462 reclusos (la mayoría se encuentra en las prisiones del Distrito Federal) y un odontólogo por cada 536 presos; sólo hay 16 trabajadores sociales en el 25% de las prisiones mexicanas; el 72% de los reclusorios proporcionan medios para trabajar y el promedio diario de salarios es de 19.00 pesos; el 57% de las prisiones imparte instrucción primaria, y el 13% secundaria, el 40% cuenta con biblioteca, el 45% tiene actividades artísticas, el 25% de la población penitenciaria asiste a clase, hay 284 maestros (es decir, un promedio de un maestro por cada 24 alumnos); finalmente, el 91% de los reclusorios procura diversiones y distracciones a los internos, (t.v., cine, radio, revistas, libros, etcétera) y la mayoría de ellos permite ampliamente

el contacto con el exterior".<sup>18</sup>

Aunque las estadísticas penitenciarias son escasas y poco dignas de crédito, se observa una inflación generalizada del número de reclusos. El aumento de la población penal no puede explicarse por el de la población general, el de la criminalidad, o por la insuficiencia de jueces según López-Rey, entre los factores específicos del incremento constante de la población penitenciaria, debe citarse los siguientes: "El abuso de la detención preventiva; el limitado uso de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y, sobre todo, de la probación"; la utilización restringida de la fianza; las frecuentes conversiones de la insolencia en los casos de multa en cortas penas de cárcel; la proliferación de las penas cortas privativas de libertad; la lentitud del procedimiento penal; el uso excesivo de la apelación; el carácter marcadamente burocrático de la función judicial y la reducción de actividades de esa naturaleza resultantes de los numerosos días feriados y de las largas vacaciones judiciales; las condiciones a menudo precarias de la inamovilidad e independencia de los magistrados; la falta de especialización de los jueces penales; la compatibilidad entre la función judicial y la de enseñanza, lo que reduce necesariamente la primera; la ineficacia de la defensa penal gratuita; la frecuente carencia de preparación y estabilidad en el personal judicial subalterno; la existencia de un ministerio público grandemente politizado y no siempre interesado en hacer funcionar rápidamente los procesos penales ordinarios; un ejercicio de la abogacía excesivamente dominado por intereses profesionales o de clase".<sup>19</sup> Todo lo cual nos da un panorama general de la pena de prisión en la actualidad, en tanto que la misma es concomitante a la inmensa mayoría de los ilícitos, y es de fácil observancia, que la misma se utiliza indiscriminadamente, restándole por tal motivo efectividad, y sobrepoblando las prisiones, en perjuicio de los propios internos y de la sociedad, es inquestionable que la prisión como pena, en la actualidad resulta inútil, desde un panorama general, para realizar su fundamental misión que es la de readaptar socialmente al individuo que ha cometido un ilícito, para reintegrarlo a la sociedad, lo que no

---

<sup>18</sup> Acuña Gallardo, Jorge *et.al.* La realidad Penitenciaria en México. Prólogo de Luis Rodríguez Manzanera. Impresiones Aries. México, 1974. Págs. 67-71.

<sup>19</sup> López-Rey, M. Población Penal y Regímenes de prueba. En Revista Interamericana de Sociología. Año 4, Vol. IV-V, Núm. 13-14, Mayo-Diciembre 1974, Págs. 41-68.

requiere argumentación alguna, por su evidente actualidad.

##### 5. Causas de la decadencia.

Es un hecho que la doctrina ha impugnado por distintos medios a la prisión como sanción "voces numerosas, elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la ciencia, en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos ha sido inútil en un panorama general para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que ha delinquido, como quiere el artículo 18 de la Constitución General Mexicana. Más todavía, se ha insistido en que las cárceles representan un factor criminógeno, que viene a sumarse a los otros varios, tanto endógenos como exógenos, que graban e incluso determinan la conducta de los delincuentes".<sup>20</sup>

En éste sentido, no hay que perder de vista que de un tiempo para acá, se ha insistido reiteradamente en el tema de la inutilidad de la pena de prisión, para algunos, se trata de una crisis, específica porque se debe a su propia organización y a sus métodos tradicionales, postura que le es propia al maestro Rufz Funes, otro sector de la doctrina habla del fracaso de la prisión, lo que en criterio del maestro Luis Rodríguez Manzanera, es un error ya que "No se puede hablar de fracaso por que ello implica que alguna vez logro su finalidad"<sup>21</sup> e incluso otro sector de la doctrina la reseña en agonía, aun cuando no específica la razón de tal agonía, e incluso hay quien no esta de acuerdo con tales corrientes doctrinarias al afirmar que: "Yo no comparto ninguno de éstos juicios; más bien pienso que se trata de una institución que cumple sus objetivos conforme a determinados intereses políticos. No es una institución inocente sino que sus firmes y degradantes postulados, manifiestos o no, son útiles para la clase dominante".<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones. Ob. Cit. Pág. 341.

<sup>21</sup> Criminología. Editorial Porrúa, S.A. México 1979. Pág. 506.

<sup>22</sup> Marco del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984. Pág. 646.

Ahora bien, una de las razones fundamentales que determinan la decadencia de la pena de prisión, es que, muchas de las personas que se encuentran en prisión, no deberían de estarlo y otras que gozan de los beneficios de la sociedad, de carácter fundamentalmente económico, deberían ser sancionadas en forma más enérgica y no solo con leves penas pecuniarias, para protección precisamente de los intereses sociales, y aquí nos referimos particularmente a los delitos denominados de cuello blanco, de todas formas, la prisión sigue reservada a los sectores más pobres y marginados, a un enorme número de los que no tienen derecho a una defensa satisfactoria, a los que la ley castiga con más impiedad y a los que los instrumentos del poder reprimen más sutilmente a través de la estigmatización.

Sobre el particular, se podrá decir, que ello no acontece con todos los detenidos o prisioneros, lo cual resulta parcialmente cierto, pero no lo es menos, que cuanto hasta aquí hemos expuesto, lo sufre la gran mayoría de los detenidos, los cuales son el blanco de la represión penal.

Sirva para reforzar las anteriores consideraciones, las transcripciones que nos permitimos apuntar seguidamente: "La cárcel es la más absurda de todas las penas ya que la disposición anímica a lo ilegal, a lo antisocial, se agudiza por las regulaciones anormales y contrarías a la vida del régimen de prisiones".<sup>23</sup> En este mismo tenor, encontramos que: "La historia de las prisiones es la historia del sadismo colectivo, de la cólera, de la venganza de la sociedad sobre el hombre delincuente, disidente o inconforme".<sup>24</sup> En seguimiento a la exposición propuesta, tenemos que: "El sistema de la prisiones, es anticuado e ineficaz, pues no reforma al criminal ni protege a la sociedad".<sup>25</sup> O aquella otra que establece que: "El presidio constituye un fenómeno paradójico y sin ningún sentido.... para hacer sociales a los antisociales, se los disocia

---

<sup>23</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada. Buenos Aires, 1946. Pág. 33.

<sup>24</sup> Quiroz Cuarón, Alfonso. La Función de la Criminología en la Ejecución de las Sanciones y Tratamiento del Delincuente. México 1976. RMC. Número 1, Pág. 8.

<sup>25</sup> Bates, Sanford. Problemas Sociales del Prisionero. Traducción de Bertha Luna. México, C. Año XIII Pág. 391.

de la comunidad cívica y se los asocia con otros antisociales".<sup>26</sup> De entre los doctrinarios que negaron la supuesta eficacia de la pena de prisión se encuentra Enrique Ferri, para quien "El delito es producto de diversos factores sociales y en consecuencia la cárcel no es un instrumento para combatirlo".<sup>27</sup> Desde el terreno de la política criminal también se han señalado los inconvenientes de la prisión, "Y la necesidad de transformarla o suprimirla dando paso a otras sanciones y a otros medios para procurar la llamada defensa social".<sup>28</sup> En este mismo sentido, encontramos que las penas cortas de prisión, han influido determinadamente en la decadencia de la misma, debiéndose subrayar que: "Resultan innecesarias, insuficientes para lograr en breve tiempo la reeducación o readaptación social y por los efectos perniciosos del contacto con otros prisioneros".<sup>29</sup>

En base a las anteriores consideraciones, se reafirma el criterio de que la pena de prisión se encuentra en franca decadencia, en primer lugar, porque no se obtienen los fines de rehabilitación o readaptación social; porque asimismo, no disminuye en forma alguna la reincidencia, y sí provoca el aislamiento social del prisionero, siendo ésta una situación del todo anormal, y como habíamos visto, es un factor criminógeno, además, provoca en el prisionero perturbaciones psicológicas y enfermedades físicas, su duración es arbitraria y anticientífica, sin perder de vista que la prisión es una institución muy costosa y que afecta a la familia, y además se constituye como una institución clasista en donde los sectores más pobres y marginados son sus usuarios más asiduos, debiéndose observar que la prisión es utilizada grandemente como medio de control de opositores políticos, además de ser estigmatizante, provocando asimismo un proceso de prisionalización, entendiendo por tal a aquel factor negativo que se apodera del detenido para degradarlo más, ya que a éste se le incorporan los valores criminógenos de la prisión, dificultando, sino es que imposibilitando el proceso de reinserción social, además de que la pena de prisión se ha utilizado como un paliativo para toda conducta antisocial, grave

---

<sup>26</sup> Radbruch, Gustavo. *Filosofía del Derecho*, Traducción de José Medina Echavarría. Madrid, 1933. Pág. 56.

<sup>27</sup> Ferri, Enrique. *Los Hombres y las Cárceles*, s/f. Editorial Atlante. Pág. 12.

<sup>28</sup> Langle, Emilio. *La Teoría de la Política Criminal*. Editorial Reus. Madrid, 1927. Pág. 116.

o no que ha originado el abuso de la misma, razones todas ellas que abonan el criterio de que la pena de prisión desde su nacimiento se encuentra en decadencia y que es urgente implementar nuevos mecanismos para subsistir las mismas consideraciones que habremos de abordar en la continuación de éste trabajo, siendo suficiente la hasta aquí expuesto, para utilizarlo como marco de referencia en el seguimiento de éste trabajo.

---

<sup>29</sup> Fontan Balestra, Carlos. Tratado del Derecho Penal. S/E. Tomo III, Abeledo Perrot, Editores. Buenos Aires, 1977. Pág. 306.

## **CAPITULO TERCERO**

### **OBSOLESCENCIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO.**

#### **1. Readaptación Social.**

Desde la génesis de la penalidad, hasta la primera mitad del siglo precedente, en que se formularon declaraciones análogas a la que contiene nuestra carta fundamental, la evolución en materia carcelaria fue doctrinaria y prácticamente lenta. Declarar que las cárceles en nuestro país deben de ser higiénicos para seguridad y no para castigo de los reclusos detenidos en ella, es, en verdad, el testimonio de los propósitos humanitarios que inspiraron a los constituyentes.

La ciencia penal ha evolucionado desde entonces con rapidez y no es posible concentrarse, en lo que a la manera como deben cumplirse las penas se refiere, a las normas generales, propias de una ley fundamental. Las modernas orientaciones al dar carácter técnico a la criminología, reservaron un papel realmente vital al régimen carcelario, siendo que desde el momento en que la pena dejó de ser un castigo para el delincuente, pasando a convertirse en una medida de doble finalidad, de defensa social y corrección individual, denominada readaptación social, la función de los sistemas carcelarios es la que más directamente actúa en la readaptación del delincuente.

"El termino viene empleado en dos acepciones muy amplias: mientras que desde un punto de vista jurídico, el tratamiento es el régimen legal y administrativo que sigue a la emanación de la sentencia; desde un punto de vista criminológico, es en cambio, aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto carcelario en favor de los detenidos (actividades laborativas, educativas, culturales, deportivas, recreativas, médicas, psiquiátricas, religiosas, asistenciales, etc.), y están dirigidas a la reeducación y a la

recuperación del reo y a su reincorporación a la vida social".<sup>30</sup>

No basta hoy a la sociedad que el individuo cumpla su condena para considerarle en condiciones de ser restituído a su seno como compurgado. Hay que orientarse en el sentido de que es preciso que el condenado haya experimentado el proceso de reeducación, o de otro modo será necesario continuar defendiéndose de él, siendo que la sociedad en su conjunto está facultada para hacerlo. El sistema de vida en las prisiones debe tener una adecuada orientación, pendiente al solo fin de hacer del recluso un individuo útil a la sociedad, que es la aspiración fundamental de lo que se denomina readaptación social. Desde éste punto de vista el tratamiento pendiente a la readaptación social, debe ser visto como una verdadera y propia terapia, que tiene por objeto curar hasta su total sanamiento a quien ha infringido la ley, sea mediante una actividad práctica continua, sea mediante una obra de constante sostén moral que ayude primeramente al sujeto a tener confianza en si mismo y sobre todo a adquirirla en relación a aquellos técnicos que se ocuparán de su reeducación. La confianza es, en efecto, una de las condiciones indispensables del tratamiento, porque solamente gracias a ella es sujeto a entrar en un clima propicio para su readaptación, aceptando de tal forma el tratamiento y colaborando activamente para lograr un resultado óptimo del mismo.

Como posteriormente lo podremos corroborar, la readaptación social es el conjunto de actividades debidamente organizadas al interior del instituto carcelario, de carácter laboral, de educación, culturales en todos sus aspectos, recreativas, deportivas, médicas en sus diferentes gamas, tanto como asistenciales, las que en su conjunto permiten una reordenación de la conducta del interno, tendientes a reincorporar a aquel, al seno de la sociedad que violento con su conducta, para beneficio de él mismo, y de la sociedad que lo recibe, siendo que sin tal educación el sistema no logrará inculcar en el individuo, ningún propósito de enmienda, baste por el momento lo hasta aquí expuesto, para cimentar nuestras posteriores afirmaciones.

---

<sup>30</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 165.

### 1.1. Concepto.

Sobre éste particular es menester señalar que, la ley habla del trabajo como medio readaptador y regenerador del delincuente, aparte de la capacitación para el mismo y la educación. El trabajo, sin duda, es decisivo en el proceso de readaptación del delincuente, el cual debe obedecer a factores internos del recluso, a su iniciativa y a sus facultades; por lo que toca al capítulo de educación penitenciaria, la ley no olvida que la enseñanza que se imparta deberá orientarse hacia la reforma moral del interno procurando afirmar en él, el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales, debiéndose precisar que la educación penitenciaria tiene un doble aspecto: el instructivo y el pedagógico, entendiéndose por pedagogía, aquello que enseña y educa, impregnándose la enseñanza de sentido ético y social.

Partiendo de tales consideraciones se puede decir que la readaptación social se orienta a preparar al recluso para su liberación o considerado como que el período de detención debe preparar la reincorporación social del penado, a fin de conjurar los peligros de una eventual reincidencia o, atemperada como a la preparación desde el inicio de la detención hasta el momento de la excarcelación en forma continua: "El tratamiento en reclusión atiende al porvenir: la libertad futura del reo. En consecuencia se plantea, estructura y desarrolla bajo la impronta de ésta última finalidad. Van Bemmelen sostiene que todo el tratamiento en prisión se orienta a preparar al recluso para su liberación. Con ésta tesis coincide Marchand, al indicar que el período de detención debe preparar la reincorporación social del penado, a fin de conjurar los peligros de la reincidencia. Igualmente Genonceaux afirma que la reincorporación social del delincuente debe ser preparada desde el inicio de la detención, para ser realizada efectivamente en la época del excarcelamiento y proseguida con el apoyo de una tutela eficaz. Y subraya: si la prisión continúa siendo necesaria para asegurar la defensa de la sociedad y, en cierta medida, a título de intimidación, no constituye, sin embargo, un fin en sí misma, sino un medio de preparar al penado para su retorno a la vida libre".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> García Ramírez, Sergio. Asistencia a Reos Liberados. Ediciones Botas. México, 1966. Pág. 33.

En resumen, se puede decir que un concepto genérico de readaptación social sería: como el conjunto de actividades, basadas fundamentalmente en el trabajo y la capacitación para el mismo y la educación, que han de preparar al recluso para su liberación, que tienen como finalidad evitar una eventual reincidencia y la pronta y debida incorporación del recluso a la sociedad que violentó con su conducta. Es evidente que tal definición adolece de múltiples imperfecciones y reiteraciones innecesarias, pero consideramos que en la definición propuesta incorporamos todos aquellos caracteres que consideramos fundamentales en la concepción de readaptación social, siendo menester precisar que en la doctrina no existe un concepto definido y unánime con respecto a la readaptación social.

Debiéndose insistir que: "El trabajo y la educación son medios de igual capacidad para lograr la readaptación social del delincuente. En la educación habrá que insistir porque ninguna política penitenciaria puede prescindir de ella. Lo pensamos así en virtud de que suele darse preferencia al trabajo".<sup>32</sup> Lo que podría constituir la definición más acabada con respecto a lo establecido por la ley de normas mínimas, en lo que respecta a la readaptación social.

## 1.2. Marco Jurídico.

Los más avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan porque la privación de la libertad pretende, por medio de la readaptación del delincuente, que cuando éste ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades, como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión; al afecto, el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer. Pero tal procedimiento no puede ser arbitrario, sino debidamente programado y reglamentado, siendo el caso que en nuestro sistema jurídico, el marco de reglamentación lo encontramos en la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, la cual constituye la respuesta del

---

<sup>32</sup> Carranca y Rivas, Raúl. Op. cit. Pág. 510.

gobierno de la República a la impostergable necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con los mandamientos constitucionales y fundamentalmente con el grado de desarrollo alcanzado por nuestro país, disposición normativa que en lo particular establece los siguientes criterios:

En principio la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, y el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, siendo que la ejecución de las sanciones que por sentencia judicial sustituyen a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, quedará a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; resultando que el tratamiento de los internos será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales. Y para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, de entre las cuales podrán crearse establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Dentro del marco jurídico aplicable a la readaptación social se contempla que el sitio en que se desarrolla la prisión preventiva, será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Siendo que las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres y los menores infractores serán internados, en su caso en instituciones diversas de los asignados a los adultos. Tal disposición normativa, prevé que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último, en fases de tratamiento, en clasificación y de tratamiento preliberacional, el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente, y siempre se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que

éste quede sujeto a proceso, cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquel dependa, ello con el objeto de que el juez al pronunciar la respectiva sentencia, tenga una clara perspectiva de las circunstancias particulares del delincuente.

Por cuanto hace al tratamiento preliberacional, la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social del sentenciado, establece que aquel podrá comprender los siguientes períodos: información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; métodos colectivos; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; traslado a instituciones abiertas; y, permiso de salida de fin de semana o diarias con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana. También se contempla en tal dispositivo la creación de un consejo técnico interdisciplinario, con funciones consultivas, para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de retención, además podrá sugerir a la autoridad ejecutiva medidas de alcance general para la correcta marcha de la institución.

Por otra parte, tal dispositivo prevé la asignación de los internos al trabajo, la cual se realiza tomando en cuenta los deseos, vocación, actitud, capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades de la institución siendo que el trabajo se organizará previo estudio de las características de la economía local, con la finalidad de favorecer la correspondencia entre las demandas del mercado y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento, trazándose un plan de trabajo y producción, el cual será sometido a la aprobación de las autoridades respectivas, siendo de particular importancia, dejar sentado que la ley en comento, establece que los reos pagarán su sostenimiento en el establecimiento, con cargo a la percepción que en éste tenga como resultado de su trabajo, siendo que dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, la cual debe ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento y el resto del producto de tal remuneración se distribuirá en las siguientes proporciones; 30% para el pago de la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los

dependientes económicos del reo, 30% para el establecimiento del fondo de ahorro de éste, y 10% para los gastos menores del reo; y si no hubiera condena o reparación del daño o si ésta última se encontrara cubierta o en su caso los dependientes económicos del reo no requieran de tal ayuda, las cuotas respectivas se aplicaran por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término; por otra parte ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo alguno, con excepción de aquellos casos en que se trate de régimen de autogobierno.

En su parte medular la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, establece que la educación que se imparta a los internos, no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético y será en todo caso, orientado por las técnicas de la pedagogía correctiva, quedando preferentemente a cargo de personal especializado; en el curso de dicho tratamiento, se fomentará el establecimiento, conservación y fortalecimiento de la relación del interno con personas del exterior, procurando para tal fin, el desarrollo del servicio social penitenciario, siendo que, por otra parte la visita conyugal no se conceda discrecionalmente sino en base a un estudio social y médico, el cual determinará la recomendabilidad de tal relación.

Por último sobre éste particular, es pertinente mencionar que la ley de normas mínimas, establece en capítulos separados, las disposiciones relativas a la asistencia del liberado; remisión parcial de la pena y normas instrumentales, siendo éste el panorama general, referente al marco jurídico, relativo a la readaptación social.

#### 1.2.1. Artículo 18 Constitucional.

En su literalidad, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se designare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los gobiernos de la federación y de los estados organizarán

el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal. La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan su condena con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Del análisis del artículo Constitucional transcrito se puede observar que éste precepto involucra garantías individuales y garantías sociales en materia penal. Las primeras, protegen al individuo, en cuanto a su libertad personal, mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal; y por lo que respecta a su dignidad y respeto, cuando se trate de reos del sexo femenino, al disponer que los lugares donde se compurguen las penas deben estar separados de los destinados, al mismo efecto, para los reos del sexo masculino, las segundas se consignan como potestades y obligaciones de la federación y de los estados para procurar, através de su ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como un hombre útil; prescribiéndose, además, a cargo de la autoridad ejecutiva federal y local, el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, con el objeto de evitar su

incidencia en el campo de la delincuencia.

Por último en cuanto se refiere al quinto párrafo del artículo en comento, el mismo fue incorporado a fines del año de 1976, al haber aprobado el Congreso de la Unión su iniciativa, sin que sobre el particular se haga referencia alguna a su contenido, en cuanto que lo mismo nos apartaría del objeto propio de éste estudio, en cuanto que no afecta la finalidad del mismo, no debiendo terminar éste particular apartado, sin referir que el segundo párrafo del artículo que se comenta, contiene una prevención concerniente al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en cuanto a la forma de extinguirlas por diversos conductos, a la regeneración del delincuente, o sea, a su readaptación social, siguiendo en éste punto la doctrina moderna del derecho penal y los principios de la criminología.

#### 1.2.2. Ley de Normas Mínicas.

Sobre el particular es preciso referir que con anterioridad a que tal disposición hiciera su aparición en nuestro sistema jurídico, existía una verdadera anarquía en el régimen penitenciario, el cual se encontraba subordinado a los caprichos del director del establecimiento, y su aparición obedece a las reformas constitucionales, que condujeron a la redacción vigente del artículo 18 Constitucional, incluso el artículo 2 de la ley de normas mínimas, reproduce prácticamente el párrafo segundo del citado artículo Constitucional. Como precedentemente ha quedado asentado, el artículo primero de la ley de normas mínimas, alude a la organización del sistema penitenciario en la República, lo que obedece a una necesidad de política criminal, como de ciencia penitenciaria, lo que resulta de una profunda reflexión que abarca todos aquellos problemas de técnica jurídica hasta sus más complejas ramificaciones políticas, sin olvidar que la política criminal en su basto alcance, comprende lo mismo, la prevención del delito que la aplicación de las penas.

Y aun cuando precedentemente se ha referido, no es ocioso reiterar que el capítulo III de la ley de normas mínimas bajo el título "Sistema", reúne la exposición de los distintos

elementos del tratamiento penitenciario: en primer lugar, figura el trabajo penitenciario "éste ha suscitado muchas discusiones: en un tiempo había sido considerado como un medio de exacerbación de la pena o sea una pena en más a la pena privativa de la libertad; otras veces fue aplicado en manera monótona y solitaria, sin ninguna intención precisa o formativa, sino como un mero entretenimiento; más adelante en el tiempo, ha sido visto con interés como instrumento para afrontar algunas necesidades de las cárceles; otras veces ha entrado en competencia con el trabajo libre y ha resentido las protestas, tanto sindicales como empresariales, quienes en más de una ocasión han auspiciado y obrado en favor de la clausura de dicho trabajo carcelario; otras veces ha sido objeto de simple comercio, asignando sin ningún destino u objeto terapéutico por algunos funcionarios públicos, quienes explotan sin misericordia la mano de obra barata de los detenidos pagándoles un salario inferior al mínimo, explotando en suma, su necesidad de ganarse unos cuantos pesos para poder subsistir él y su familia".<sup>33</sup> Siendo que la ley de normas mínimas, asigna al trabajo penitenciario el papel de elemento de tratamiento y como tal facultativo para los procesados y obligatorio para los condenados, como se desprende del artículo 10 de la referida ley, con respecto a sus distintas particularidades ya en anterior apartado se ha hecho referencia a las mismas siendo innecesario reiterarlas en éste apartado, debiéndose tener por reproducidas como sí a la letra estuvieran incertas.

### 1.2.3. Reglamentos.

En el artículo 13 de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, se establece la determinación de instituir los reglamentos respectivos que normen la actividad de las instituciones carcelarias, al prever literalmente que: "En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se

---

<sup>33</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. op. cit. Pág. 201.

escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del director del establecimiento. Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial la visita de cárceles. Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión".

El sistema de las recompensas y de las sanciones disciplinarias, constituye un medio de control del tratamiento reeducativo del detenido, en cuanto a que esta dirigido a estimular el sentido de responsabilidad y el autocontrol del sujeto. Por lo que respecta a las recompensas el reglamento de reclusorios, las define como premios concedidos a los detenidos que se han distinguido por sus comportamiento en las actividades laborativas escolares, en las actividades organizadas en el establecimiento y en general, en las relaciones interpersonales. Aquellas en substancia, son un reconocimiento por la efectiva voluntad de participar en la obra de reeducación.

Las recompensas previstas en el artículo 23 del reglamento de reclusorios, son: la autorización para trabajar horas extraordinarias; la autorización para recibir visitas con mayor frecuencia que las establecidas en los manuales o instructivos del establecimiento; las notas laudatorias que otorgue la dirección, de las cuales se integrará el expediente respectivo; la autorización para introducir y utilizar en los términos del manual o instructivo respectivo, bienes que a juicio del órgano de autoridad competente, no altera las condiciones de seguridad y orden de la institución; la obtención de artículos de uso personal o satisfactores varios, donados para éste fin por la dirección general de reclusorios y centros de readaptación social; otras medidas que a juicio del director general de reclusorios y centros de readaptación social, sean conducentes al mejor tratamiento de bienestar de los internos.

Por su parte las sanciones disciplinarias, son los castigos aplicados a los detenidos que se han hecho responsables de una infracción disciplinaria prevista por el reglamento, siendo que en materia de sanciones disciplinarias, se han fijado dos principios fundamentales: el principio de legalidad penitenciaria, según el cual, ningún detenido puede ser castigado por un hecho que no se encuentre previsto como infracción al reglamento; y el principio de audiencia penitenciaria, según la cual ninguna sanción puede ser aplicada sino después de que el detenido ha sido llamado a exponer sus razones por la cuales infringió el reglamento, a exponer sus disculpas y, a través de una resolución fundada y motivada.

Según el artículo 147 del reglamento de reclusorios, las infracciones en que pueden incurrir generalmente los internos son las siguientes: intentar en vías de hecho evadirse o conspirar para ello; poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros o la de la institución; inferir o desobedecer las disposiciones del servicio de seguridad y custodia; causar daños a la institución y equipo o darles mal uso o trato; entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para hacerlo en los lugares cuyo acceso esta restringido; sustraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los compañeros de reclusión, del personal de la institución o de esta última; faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones; alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común; causar alguna molestia o expresar palabras soeces o injuriosas a los familiares o visitantes de los internos o en presencia de menores que visitan la institución; proferir palabras soeces u ofensivas en contra de sus compañeros o del personal de la institución; apostar dinero; faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establecen en el reclusorio; entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la institución; acudir impuntualmente o abandonar las actividades educativas o laborales a las que deba concurrir; incurrir en actos o conductas contrarias a la moral o las buenas costumbres.

Siendo que de acuerdo al artículo 148 del referido reglamento, las sanciones disciplinarias aplicables a los detenidos que hayan infringido una o más de la infracciones retrotranscritas, son: amonestación pública o privada; privación o suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades recreativas o deportivas; suspensión parcial o total de los

incentivos o estímulos; traslado a otro dormitorio; suspensión de visitas, salvo la de su defensor; aislamiento temporal; siendo que ésta es la más grave de las sanciones y es la única impuesta con la exclusión de la vida y actividad en común del detenido que generalmente se aísla en el dormitorio, y tomando el carácter particularmente aflictivo de tal pena, el aislamiento temporal, se regula por los siguientes criterios: no puede ser aplicado, si la certificación escrita expedida por el médico de la institución, en la que se asiente que el detenido puede soportarla y además con la obligación del médico y psiquiatra de visitarlo diariamente, tal sanción debe de suspenderse en relación a las madres gestantes y en relación a aquellas que crían la propia prole.

Todas las sanciones disciplinarias contenidas en el reglamento de reclusorios, se imponen a través de un procedimiento penitenciario por el director del reclusorio. Dicho procedimiento se inicia con el reporte del custodio o de la autoridad que haya tomado conocimiento del hecho, cometido por el detenido; el reporte viene transmitido por vía jerárquico al director, quien ordenará que comparezca el presunto; y le informará éste sobre la infracción que se le atribuye; lo escuchará en su defensa y resolverá lo que en derecho proceda.

Todo lo cual se hará constar por escrito, cuyo original se agregará al expediente único multidisciplinario y una copia se entregará al detenido. En la resolución se hará constar, en forma sucinta, la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta. Siendo que, el detenido, sus familiares, defensores o la persona que el designe, podrán inconformarse verbalmente o por escrito, respecto de la corrección disciplinaria impuesta, ante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, siendo que ésta dirección, en un termino máximo de 48 horas, emitirá la resolución que correspondería y la comunicará para su ejecución al director del reclusorio y del interesado. Siendo éste el panorama particular en cuanto al reglamento aplicable en los reclusorios, del cual no cabe explicación alguna por su diáfana comprensión.

### 1.3. Establecimiento de un Instituto Nacional de Readaptación Penitenciaria.

La reglamentación anteriormente vertida, es de aplicación particular a los reclusorios en el Distrito Federal, y a los establecimientos penitenciarios federales, según se desprende de la ley de normas mínimas y de la parte conducente del artículo 18 constitucional, tal característica determina que la reglamentación en materia de readaptación penitenciaria, es distinta en cada uno de los Estados de la República, pues si bien es cierto que la misma informa los principios básicos que sobre la materia sirven de fundamento a las legislaciones estatales, también lo es que, cada una de aquellas aporta su particular criterio en materia de Readaptación Social, lo que permite que exista una disímil variedad de disposiciones sobre la referida readaptación social, que en determinadas circunstancias confronta unas y otras disposiciones, en materia de readaptación.

Esto es de explicarse, es un hecho que las disposiciones normativas emitidas por cada uno de los Estados, en su afán de incorporar innovaciones en su legislación, en las más de las ocasiones, con sus resultados, ya plasmados en leyes, se oponen y contraponen a las disposiciones originales, que les sirvieron de fuente, creando verdaderos centrosentidos, los que una vez confrontados con las disposiciones que les sirvieron de directriz, se presentan como antagonicos e irreconciliables, razón por la cual, en tan trascendental materia, es un imperativo que exista congruencia en tales disposiciones, lo cual no se ha de lograr, a menos que exista uniformidad en los criterios a seguir.

Razón por la cual, y como un aportación personal, se propone el establecimiento de un Instituto Nacional de Readaptación Social Penitenciaria, debiéndose aclarar que tal idea no es propia, ya que tal necesidad ha sido atemperada, por no pocos y si muy ilustres doctrinarios en la materia, siendo que en este acto se hace propia la idea, en razón de las consideraciones antes expuestas, que en conjunción con todo lo hasta el momento asentado, cimantan la proposición referida.

#### 1.4. Comentarios a la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social.

En directa concordancia con el artículo 18 constitucional, la ley de normas mínimas, establece que el sistema penal, se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; estas son, por tanto, las reglas generales para dicha readaptación, aparte de la creación de instituciones destinadas al tratamiento de alienados que hayan incurrido en conductas ilícitas, tanto como en menores infractores. En este sentido, la ley de normas mínimas, se preocupa por la orientación de sus tareas, las cuales se ajustan a las modernas corrientes de la política criminal.

Lo anterior, referido en forma más concreta, resultaría del siguiente modo: "Someterlo a un régimen de vida previamente establecido y de buscar reeducarlo con el auxilio de los medios previstos por la constitución, la ley de normas mínimas, el código penal, y el reglamento de reclusorios, a saber: el trabajo, la instrucción la capacitación técnica, los contactos con el mundo exterior entre los que sobresalen los coloquios del detenido con el defensor, amigos y familiares, la visita íntima y las actividades culturales, recreativas y deportivas, además de las religiosas".<sup>34</sup>

Consecuentemente, debe entenderse que el objeto de la readaptación social, es la remoción de la conducta delictiva, en un plano estrictamente práctico, para el logro de la resocialización. Siendo que aquí podríamos comentar, que se intenta modificar la personalidad de aquel que cometió un delito, fundamentalmente, para evitar su reincidencia, siendo que este punto, es uno de los más discutidos en la actualidad. Ya que los objetivos señalados, aún cuando meritorios, plantean la cuestión de la obligatoriedad del tratamiento, ya que se parte del concepto, de que el mismo debería de ser optativo, porque no se puede constreñir a un individuo a someterse a un tratamiento, sino que aquel, lo debería elegir libremente; además de que, se enfrentan numerosas dificultades para realizar el referido proceso de readaptación, de entre las cuales destacan, las deficiencias humanas, técnicas, presupuestales, además de que, no se cuenta

---

<sup>34</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. op. cit. Pág. 167.

con personal suficiente, ni con los niveles de conocimiento y competencia. "Asimismo, no todos los individuos necesitan tratamiento ni incluso los que padecen trastornos de la personalidad requieren de un tratamiento especial".<sup>35</sup> En consecuencia, el tratamiento se realizará, en un número mínimo de internos tomando en consideración el total de la población penitenciaria, y dentro de este pequeño grupo, solo a los más necesitados de terapia, lo que se explicaría fácilmente, si se parte de razones eminentemente económicas.

Por otra parte, la Ley de Normas Mínimas, señala como fin principal, el de la readaptación social, sin embargo, esta finalidad, hasta ahora aceptada como un evidente avance criminológico, ha empezado a ser cuestionada, siendo que los aspectos que se suscitan en torno de ella, son los siguientes: en principio, hay derecho a realizar un tratamiento, en el caso de los procesados, en donde no se ha determinado su responsabilidad penal, siendo que en un principio se debe contestar negativamente, ya que en todo caso debe presumirse la inocencia de aquel, hasta que por sentencia definitiva, se demuestre lo contrario, y solo existirá la posibilidad de realizar estudios criminológicos, que eventualmente podrían servir de base, para determinar la pena, en caso de una sentencia condenatoria.

Asimismo, existirá algún derecho a realizar el referido tratamiento, en el caso de los sentenciados, siendo que, la ley lo autoriza, pero, se plantean las siguientes cuestiones de trascendental importancia: "En primer lugar, es necesario indagar sobre el derecho a readaptar. ¿No estaremos invadiendo el campo de la libertad?. En segundo lugar, se plantea el problema de individuos que consideran no estar desadaptados. ¿Una persona que comete un delito en forma ocasional, debería ser sometida a un tratamiento?, ¿Hay derecho a realizar tratamiento a personas que no han cometido delitos, pero que manifiestan "peligrosidad" o "desadaptación". La pregunta está vinculada a la tesis de los que sostienen la necesidad de prevenir delitos y de defender la sociedad".<sup>36</sup> Siendo que, el principio de legalidad, impide poder actuar en contra

---

<sup>35</sup> Aniyar de Castro, Lola. El tratamiento de delincuentes en el Mundo, visto através del 8º Congreso Internacional de Criminología. Maracaibo, 1978. Capítulo Criminológico. No. 6. Pág. 20.

<sup>36</sup> Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Editado por: Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México, 1976. Pág. 72.

de un individuo, si este no ha cometido ningún ilícito penal.

El pretender comentar una ley, desde el punto de vista eminentemente teórico, resulta por demás fácil, aun cuando las aseveraciones vertidas, estén desprovistas de toda realidad material, que solo se adquieren con la práctica cotidiana. Que es lo que precedentemente se ha intentado realizar, sin embargo, las observaciones que se plantean, obedecen a una realidad tangible, la cual desde tiempo atrás se ha discutido por distintos sectores de la doctrina, por nuestra parte las apuntamos en este apartado, por considerar que las mismas han de ser analizadas con todo detenimiento para su total esclarecimiento, ya que si bien es cierto, como lo hemos apuntado precedentemente, los objetivos de la ley de normas mínimas, son por demás loables, también plantean cuestionamientos trascendentales, que afectan la libertad del individuo detenido y acaso esto reste efectividad a sus disposiciones. Por nuestra parte, formulamos el planteamiento de la coyuntura legislativa, esperando que, quien cuente con la capacidad intelectual suficiente, de respuesta a las interrogantes formuladas.

#### 1.5. Creación de Clínicas Psicológicas con la participación del Estado, Iniciativa Privada y Sociedad.

De acuerdo con su evolución histórica se puede sostener que la Psicología criminal es una ciencia de conocimiento del hombre que, junto con la Antropología criminal y la sociología criminal, integran la criminología; Esta última ciencia es, por tanto compleja y se ha venido definiendo como el estudio casual explicativo del delito, aunque, últimamente, este concepto se ha criticado y modificado estableciéndose que no son las causas verdaderas y propias, el fin último y exclusivo de la investigación criminológica, sino más bien, el conjunto de condiciones, factores y, desde luego efectos subsiguientes a la conducta delictuosa.

La Psicología criminal tiene por objeto el estudio del origen anímico del crimen; en consecuencia, suministra datos interesantes para la investigación de los procesos anímicos criminales y, es por ello, que contribuye con sus aportes a formar parte del contenido de la

criminología. Siendo que, no es ocioso señalar que, la Psicología criminal está en constante dependencia con la antropología criminal porque, según la opinión contemporánea, la vida anímica del ser humano depende de los procesos corporales, especialmente del sistema nervioso; y el suceder anímico, se encuentra siempre en el total complejo del suceder biológico, es decir, del total suceder viviente-corporal-anímico, esto rige así mismo, como no puede menos, para la investigación psicológico-criminal: también esta última ha de ser en todo caso, si es que pretende que se le reconozca carácter científico, investigación biológica criminal. Luego entonces, condensando lo anteriormente expuesto, podemos decir fundamentalmente que, la Psicología criminal, aspira a descifrar y conocer los estados anímicos y los procesos espirituales de la persona del hecho y, últimamente, el psicoanálisis ha tratado de obtener la revelación de las motivaciones de un acto criminal, investigando las capas profundas e íntimas del espíritu humano y los terrenos del inconsciente. "Este amplio concepto de la psicología criminal comprende, pues, tres grandes aspectos de la misma: la Psicología del criminal y la Psicología de delitos particulares".<sup>37</sup>

La anterior disquisición obedece a un solo propósito, poner de relieve la importancia de la psicología, en el ámbito penal, y particularmente en el sistema penitenciario, con su correspondiente influencia en la readaptación social, que se ha de generar en aquella, más aún si no se pierden de vista, las siguientes consideraciones.

Los internos en un centro penitenciario, son seres humanos y como tales tienen derecho a la salud, por lo tanto, uno de los fines del servicio médico penitenciario es procurar la salud física y mental de los reclusos; otro, llevar a cabo el examen de su personalidad, física y mental en orden a una individualización biológica, para establecer un diagnóstico tanto como un pronóstico. Sin embargo, para alcanzar tal fin, los servicios médicos han de ser atendidos con gran responsabilidad, en cuanto que, la vida penitenciaria, es nociva para la salud individual, por todos los hechos materiales que acompañan a la misma. Por tales razones, todo sistema

---

<sup>37</sup> Mendoza Troconis, José Rafael. Psicología Criminal. en Revista Mexicana de Derecho Penal. Ed. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Quinta Época, No. 2 Abril-Diciembre de 1977. Pág. 19.

penitenciario debe poseer un complejo de servicios, de entre los que descolla el Psicológico, para así poder responder a los más recientes progresos de la ciencia médica y psicológica.

Pero, es un hecho que la presencia del médico, en las instituciones de reclusión no siempre ha existido, incluso se pueden referir tres etapas por las cuales ha transitado:

"De tratamiento exclusivamente médico (y en la que todavía permanecen muchos establecimientos). El médico durante esta etapa, se concretaba a visitar las prisiones esporádicamente para curar a reclusos enfermos; establecer normas higiénicas en casos de epidemias; aconsejar normas dietéticas generales; capacitar a los reos para las distintas labores de acuerdo a su resistencia física, atender a los agotados, así como dosificar y adecuar los castigos corporales a la constitución física del penado. De tratamiento médico y control psiquiátrico. En esta etapa el médico, además de sus conocimientos de medicina y cirugía generales, debe tener cierta ilustración antropológica y psiquiátrica, pues empieza a dirigir la atención sobre el agente del delito para constatar posibles anomalías morfológicas, fisiológicas y psíquicas consideradas y como base etiológicas del mismo. De tratamiento médico, control psiquiátrico y régimen pedagógico-correccional. En esta fase, o era actual, se requiere que el médico de una prisión sea un verdadero especializado en terapéutica criminológica, con bases antropológicas, psiquiátricas y de pedagogía correctiva que le permitan, de acuerdo con el diagnóstico criminológico, instaurar un tratamiento penitenciario adecuado a cada recluso, basado en sus características individuales".<sup>38</sup>

Por lo tanto, para cumplir con los fines terapéuticos necesarios, todo régimen penitenciario, debe contar con los siguientes servicios: el de observación, para los detenidos de nuevo ingreso, el cual se ocupará de someter inmediatamente a todo nuevo ingresante, a un riguroso examen clínico-psicológico, ya que solo así, será posible aislar de inmediato a aquellos detenidos que ingresen a la prisión y caigan en perturbaciones psíquicas, o que vengan

---

<sup>38</sup> Moreno González, L. Rafael. *Notas de un Criminalista*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 85.

precedidas de ellas, siendo que este servicio es particularmente útil para la profilaxis de todas las enfermedades físicas y mentales, que especialmente en los sujetos predispuestos, pueden desarrollarse con particular facilidad durante su vida interna, "La vida carcelaria puede tener graves consecuencias sobre la salud mental de los detenidos, no solo por el trauma de la encarcelación, sino también por los sufrimientos que encuentran los que sienten más profundamente las dañosas consecuencias materiales y morales de tal vida. El temor de los detenidos de que, a consecuencia de su encarcelación, se produzca la disgregación o destrucción de su familia, provoca sufrimiento e inquietudes que influyen sobre su estado de salud física y en especial mental".<sup>39</sup> Por todo lo reseñado, este servicio tiene como fin, observar constantemente al interno y practicar en el toda clase de investigaciones necesarias para un mejor conocimiento de su personalidad, siendo que tal conocimiento tiende, por una parte, a la individualización de la pena, y por otra, a diagnosticar, con la mayor oportunidad y eficacia las perturbaciones nerviosas o psíquicas que durante la detención presentan los reclusos, capaces de perturbar el regular desenvolvimiento de la instrucción judicial y la disciplina carcelaria.

Contemporaneamente sabemos que una buena asistencia Psicológica al interior de los centros penitenciarios es fundamental, por cuanto constituye una premisa esencial para el tratamiento reeducativo de los sentenciados y valorar en su caso las características personales del recluso para la individualización de la pena, ello en lo que respecta a la readaptación social, pero no hay que dejar de lado, y mucho menos excluir el marco de la Prevención Social, que como su nombre lo indica, incide en la finalidad de evitar anticipadamente la generación de nuevos delitos, y que tal actividad para su debido y eficaz desarrollo, requiere necesariamente de la ciencia psicológica, pues está como ya se ha señalado, incursión en el terreno de la psicología de los delitos en particular, buscando, encontrando y analizando, las causas que generan su consumación, y proponiendo los paliativos necesarios, para que en su caso, se disminuya la criminalidad, actividad en que el Estado se encuentra fundamentalmente interesado, pero no solo éste, sino que participan de este mismo interés la sociedad en su conjunto, y porque no decirlo, la iniciativa privada, que es acaso la que mayormente reciente la actividad

---

<sup>39</sup> Ibidem. Pág. 87.

ilícita patrimonial; El estado como detentador del poder público, busca los medios para abatir la criminalidad, que atenta en si mismo contra su estructura, la sociedad, esta interesada en no ser la recepcionaria de las conductas ilícitas de sus propios integrantes, y la iniciativa privada, siempre se encuentra en la búsqueda de mecanismos que eviten a toda costa, el convertirla en pasivos de conductas antisociales que perjudican su patrimonio y básicamente su productividad; existe, ello es evidente, una trilogía condensada de intereses; evitar los delitos, para tal finalidad, es necesario desarrollar los mecanismos relativos a la prevención social, y quizá el más acabado de ellos, se encuentre en la psicología, lo que la experiencia cotidiana lo demuestra, por lo cual, en este trabajo se formula la proposición de la creación de Clínicas de Psicología, ello con la participación del Estado, de la propia Sociedad y de la iniciativa privada, actores todos ellos en el drama que originan las conductas delictivas; en cuanto que, si la psicología ha demostrado su efectividad en los centros de detención, con miras a la readaptación social, es congruente pensar, que en el terreno de la prevención social, produciría efectos semejantes, y quizá de mucho mayor trascendencia, pues quitaría un gran peso al fardo de la readaptación social.

Tales clínicas Psicológicas, tendrían por objeto proporcionar la ayuda psicológica necesaria, que fuere requerida por cualquier ciudadano, el cual atendido oportunamente de su malestar psíquico, modificaría radicalmente su conducta, evitándose así, que ese mismo sujeto, cometa uno o más delitos, en perjuicio de la sociedad, el Estado y los intereses patrimoniales privados.

La formulada proposición es inacabada e imperfecta, lo que se atreve, apenas se analiza, no obstante ello, creemos contiene los elementos esenciales que fundamentan su valoración y posible aplicación, quedando reservado para los peritos en la materia su final discernimiento; por nuestra parte, se presenta como un comentario derivado de la atemperación del problema criminológico, baste pues con ello.

## 2. Desorganización Penitenciaria.

Al hablar de la desorganización penitenciaria, en general tal problema se origina por factores tales como; la insuficiencia, falta de selección, formación estabilidad, escalafón, retribuciones escasas e inadecuadas y designaciones políticas, de militares o ex-militares, policíacas o ex-policías, los que deberían quedar completamente excluidos, por tener funciones totalmente diferentes, siendo que, para la debida función y organización penitenciaria, la actividad del personal de aquel, es de capital importancia, ya que, aun cuando se tenga un recinto adecuado, una clasificación científica, observación y tratamiento de delincuentes, y no se contare con personal adecuado, tal tarea será del todo ineficiente.

"Aquí se asocian cuestiones diversas, que enlazadas integran el haz de obstáculos opuestos al sistema penitenciario mexicano: la ley deficiente, el personal inadecuado, el temor al cambio, los intereses creados, la desorientación pública y la falta de establecimientos dignos del esfuerzo rehabilitador".<sup>40</sup>

Y aun cuando la situación penitenciaria nacional, ha variado considerablemente en los últimos años, y se encuentra fuera de la designación que precedentemente tenía como de que: "Nada existe sobre el funcionamiento de cárceles, prisiones o penitenciarías; nada sobre organización científica del trabajo en ellas; nada sobre la clasificación de los reclusos. en una palabra, nada sobre lo que modernamente se quiere que sea un régimen humano de la ejecución de la pena".<sup>41</sup> También lo es que, persisten las deficiencias en el sistema penitenciario, ya que aun cuando se le intenta dar un carácter más formal al sistema penitenciario, este no ha alcanzado un grado de evolución que pudiera satisfacer mínimamente las expectativas deseadas; ya que, por una parte hay quienes quieren hacer de la compurgación penitenciaria, oportunidad para desencadenar la burocracia enredadora; de las cárceles, archivos; y, de la terapia, una cadena de inútiles papeles, por otra parte, encontramos a la consabida corrupción, que impera

---

<sup>40</sup> García Ramírez, Sergio. op. cit. Pág. 215.

<sup>41</sup> idem. Pág. 223.

en el sistema penitenciario mexicano, en donde todo tiene un precio, hasta el más mínimo de los servicios, que acompañado de la indolencia, derivada de la inexperiencia del personal penitenciario, tanto como de la insuficiencia del personal médico en los centros carcelarios, o la falta de especialización de éstos, son las causas que originan desde sus raíces, la desorganización penitenciaria imperante.

"La rehabilitación implica riegos, sugiere dinámica constante, necesita decidida voluntad de renovación; no temeridad, pero si valor; no arrojo insensato, pero si disposición resuelta de emprender todos y cada uno de los nuevos caminos que la tarea solicita, y en el elenco de estos caminos dista aun mucho de haberse agotado. Por eso, quien quiere llevar frialdad, timidez y burocratismo al terreno penitenciario, quien transforma la prudencia en cautela y la cautela en temor, quien combata con el escepticismo y la ironía lo que es incapaz de acometer con la voluntad, ha errado gravemente la función".<sup>42</sup> Aquí, no hay que perder de vista, que en cada cárcel existe un sistema propio y original o, si se prefiere, una falta de sistema también propio y original, y esto obedece en buena parte, a la ausencia de aquellos elementos anteriormente reseñados.

Finalmente en este apartado, sin animo alguno de haber agotado el tema, y ni siquiera haberlo esbozado sumariamente, es absolutamente indispensable poner de manifiesto, que la acción interdisciplinaria deba de desarrollarse con autentica humildad científica, quien la desarrolle, ha de renunciar de antemano a cualquier reconocimiento o premio, y más aún, comprender que su ciencia, no prevalece sobre ninguna otra, con las que concurre en el estudio y el tratamiento. No hay disciplina, cualquiera que sea esta, que posea la solución final a la problemática que representa el ser humano; creer lo contrario, sería irrisorio, sino resultase, además, peligroso e irresponsable. Los pormenores que afectan la desorganización penitenciaria, son varios y disímbolos, según ha quedado asentado, por lo cual, para una debida comprensión de las circunstancias, habremos de analizar particularmente cada una de tales circunstancias, en seguimiento del plan de trabajo propuesto.

---

<sup>42</sup> ibidem. Pág. 217.

### 3. Deficiente elección del personal especializado.

En este terreno, es una constante general el que no haya preparación anterior al ingresar a la prisión, ni durante el desarrollo de las labores en la misma, siendo que, no se requiere los más mínimos antecedentes de moralidad y educación, que deberían ser básicos para la admisión de nuevo personal. "Distintos estudios sobre el problema señalan que una buena parte del personal y en particular el más importante que esté en contacto directo con los internos, no reúne siempre condiciones mínimas, ni tiene formación profesional alguna".<sup>43</sup> Por otra parte, pero no menos importante, el grueso del personal, desconoce la realidad sobre la que tendrá que trabajar, como así mismo la problemática social, económica y psicológica de los reclusos, existiendo un abismo de separación, entre la enseñanza teórica de formación y la práctica variada, difícil y compleja de las instituciones carcelarias, lo que nos obliga a reafirmar que, la selección del personal es prioritaria y fundamental, más aun si tomamos en consideración que: "En la antigüedad se tenía en cuenta la fortaleza, la altura, la fidelidad, etc. Hoy en día contamos con variados instrumentos ya suficientemente explorados, que comienzan con la psicología aplicada y por medio de la misma nos introducimos en la etapa científica. Sin esta selección moderna del personal forzosamente se caerá en el fracaso más total".<sup>44</sup> Ya que, para la selección del personal penitenciario, es imprescindible desterrar todas aquellas prácticas de favoritismo, las relaciones personales o políticas, y todo aquello que pudiera opacar un transparente proceso selectivo.

"Para la selección del personal directivo, administrativo, técnico o de custodia, se debe practicar un examen psicológico, a fin de conocer su personalidad. Esto tiene singular importancia para descartar las personalidades agresivas, sádicas, dependientes, inestables con fuertes componentes homosexuales, etc. Además se requiere un estudio médico-psiquiátrico,

---

<sup>43</sup> Marco del Pont, Luis. ob. cit. Pág. 313.

<sup>44</sup> Jaramillo Vences, María de la Luz. Selección y Preparación de Personal Penitenciario. Criminología, No. 7. México, 1978. Pág. 35.

sociocultural y socio-familiar".<sup>45</sup> O dicho en otros términos, el personal a reclutar para trabajar en un centro penitenciario, ha de reunir las siguientes características: poseer un nivel intelectual suficiente, deberá de seguir, antes de su ingreso, un curso de formación general y especial, y aprobar satisfactoriamente, pruebas teóricas y prácticas, ya que. "Es imperativo seleccionar con máxima diligencia a los miembros del servicio penitenciario. La selección de personal en términos generales, tiene hoy técnicas bien exploradas. Es preciso incorporarlas a la rutina de la administración penitenciaria. Con ello se cancelarán, por una parte, las prisiones perturbadoras y se evitara por la otra, el reclutamiento de sujetos indeseables, y al hablar de esto nos referimos, como es claro, tanto a los peldaños inferiores, como a las supremas jerarquías carcelarias".<sup>46</sup> Y el no cumplir con este mínimo de requisitos, implica un evidente atraso, y la verdadera fuente de la desorganización penitenciaria, que genera y propicia todos los trastornos que se viven al interior de los centros penitenciarios.

En este orden de ideas, no hay que perder de vista que en el artículo 4º de la Ley de Normas Mínicas, se establece que, para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. Y en el artículo siguiente, se determina que: Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de este, los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Sin olvidar que, en la exposición de motivos de la ley que se comenta, se reitera que, la selección del personal penitenciario es fundamental, ya que su función, constituye un servicio social de gran importancia. Pero no obstante todo ello, es evidente que en nuestro sistema carcelario, no se cumple con todos los postulados que enmarca la ley, los cuales constantemente son vulnerados al realizarse designaciones de personal carcelario, en todos sus estratos, sin que se cumplan mínimamente

---

<sup>45</sup> Marco Del Pont, Luis. ob. cit. Pág. 336.

<sup>46</sup> García Ramírez, Sergio. La Prisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Fondo de Cultura Económica, Editor. México, 1975. Págs. 91 y 92.

con los requisitos determinados en la propia ley, lo que origina, lo reiteramos, la inmensa mayoría de los problemas que acaecen al interior de los centros penitenciarios, y que en estos no se cumpla cabalmente con el postulado de la "Readaptación Social", que es una de las finalidades de fondo de los centros penitenciarios, y que por el contrario, propicia la suma de vicios que contemporaneamente padecen tales instituciones.

#### 4. La Corrupción.

En íntima relación con la deficiente elección del personal penitenciario, que origina la desorganización carcelaria, encontramos a la corrupción, la cual se explica por si misma, a saber, el deficiente personal de las instituciones carcelarias, percibe un salario por demás reducido, y por otra parte no tiene vocación para el trabajo a realizar, lo que lo orilla a buscar un beneficio adicional, que comúnmente se encuentra auspiciado por los actos de poder que realiza dentro de la misma institución.

El proceso de establecimiento de corrupción, es por demás simple, y puede decirse que particularmente inicia desde el ingreso del recluso, ya que este desconoce cualquier tipo de procedimiento interno, aquí el custodio o personal administrativo, y porque no, los mandos medios y superiores, conceden cierto tipo de prerrogativas a determinados internos, a cambio de una suma de dinero (tales como celdas más grandes y confortables, servicio de luz, fuera de los horarios programados, etc.) y aquel frente a la eventualidad de mitigar en lo posible su permanencia en el instituto carcelario, pagará lo que le es requerido, creándose así, una cadena de prerrogativas que van en función de la capacidad económica del interno, pero la misma, no es excluyente, ya que afecta o beneficia a todos los internos, los que de una u otra forma, participan en este proceso: "Son numerosos los casos de corrupción dentro de la prisión. El personal introduce bebidas embriagantes y drogas a precios muy elevados y en otros casos los custodios venden las celdas, luz, comida y otros beneficios".<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Marco Del Pont. ob cit. Pág. 209.

Pero tal fenómeno de corrupción, no solamente es interno, si no que también es externo, ya que, los familiares de los internos o cualquier otro visitante, a su vez, también tiene que pagar fuertes sumas, para introducir un tipo de comida especial u objetos, personales del interno, o realizar una visita fuera de los tiempos programados, en general cualquier actividad a realizarse en los centros penitenciarios, tiene un precio, que de no ser pagado, ocasiona en el interno rebelde, todas las consecuencias inherentes; ahora bien, si como ya se ha dicho, el personal de los reclusorios, se encuentra a la expectativa de obtener beneficios indebidos, en que momento realiza su actividad propia de educación o dirección tendiente a la readaptación del interno, evidente es que en ningún momento, ocasionando con ello, que cualquier intento de educación o de reeducación de los internos no tenga significación ni efectividad alguna.

Quizá uno de los mayores problemas que enfrenten los centros de reclusión, es el de la corrupción, la cual tiene hondas raíces en nuestra nación, y mientras tal problema no sea atacado de fondo, todos los intentos de superación formulados por la legislación y la doctrina, serán letra muerta, aspiraciones de superación, buenas intenciones, pero nunca una realidad, sobre el particular, es inútil abundar.

##### 5. Factores que impiden la Readaptación Social.

Se ha dicho reiteradamente, que el objeto del tratamiento penitenciario es lograr la reeducación del detenido, ahora bien, se presenta como necesario analizar más a fondo tal objeto, para buscar en concreto que se puede hacer para realizar ese fin, o cuales son las causas que impiden la readaptación social.

Frente a tal expectativa, debe apuntarse que, el comportamiento delictivo, es la consecuencia de una desadaptación social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y a los valores de la sociedad a la cual el pertenece y que no logra aceptar ni asimilar; la reeducación va dirigida a obtener la responsabilización del delincuente hacia el mismo y hacia la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor

capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, sea el conocimiento de sus culpas y de los errores cometidos en el pasado.

En tal sentido, los dos aspectos de la reeducación, aquella moral y la otra social, están estrechamente ligados entre sí, desde el momento que es absolutamente imposible obtener una readaptación social, si no se ha obtenido la moral; difícil es pensar, que un sujeto pueda adaptarse a vivir en una sociedad de la cual no convive y no acepta sus valores fundamentales.

En el proceso de reeducación ocurre, buscar sobre todo, conocer los aspectos más profundos de la psiqué del individuo, dado que ese es el centro constitutivo de todas las acciones socialmente valorables y reprochables en su caso, a fin de que se pueda descubrir la causa de su desadaptamiento, y se pueda instrumentar mecanismos para lograr su superación, porque solamente a condición de que esto sea hecho, será posible para el detenido, adquirir una nueva conciencia moral que le haga percibir la anormalidad de su comportamiento pretérito, le haga aceptar aquellos valores y aquellos esquemas que originalmente rechazaba, y sobre todo, le haga desear vivir con toda corrección dentro de la sociedad que en principio ofendió.

De todo lo cual, es fácil comprender, como la atribución que viene hecha a la obra de reeducación, no puede ser aceptada por todos, ya que su propia y nueva concepción, a menudo la hace aparecer como una ofensa a la esfera íntima del sujeto, más bien que como un forma de progreso penitenciario, como un trampolín hacia metas más avanzadas, para el bien del recluso.

Hay un sector de la doctrina, que desde el punto de vista eminentemente teórico, sostiene que una actividad dirigida a lograr la readaptación social del delincuente, se constituye en una violación de la libertad moral del individuo, que sería privado de la facultad de escoger entre el bien y el mal y le sería impuesta una preferencia de aquello que viene considerado como bien, por la voluntad estatal. Siendo que, la actividad reeducadora, en efecto, aunque privase al detenido de una parte de su libertad, resultaría aun más ventajosa, sea en relación al delincuente mismo, que gracias a ella finalmente pudiera reincorporarse a la sociedad; sea en relación a la

sociedad que no tendría más temor de un individuo no peligroso, en cuanto ha sido concientizado del mal que ha causado a la misma.

El tratamiento penitenciario de la vieja escuela, pretendía redimir al sujeto, haciéndolo sentirse el marginado, haciéndole sentir el peso de su culpa a través de un riguroso sistema, tratándolo substancialmente como un objeto y basándose sobre un concepto de pena retributiva y aflictiva, más bien que reeducativa, haciendo tanto mal a los internos, al grado que una vez cumplida su condena, retornaban a la sociedad con más odio y en vez de acabar con la reincidencia, esta aumentó, toda vez que aquellos se conducían con mayor violencia, contra aquella sociedad que había sido para ellos, la causa de sus sufrimientos en la prisión.

Pero es un hecho, que nuestro sistema penitenciario, a través de su actividad reeducadora, lejos de imponer al individuo un camino, lo ubica frente a la responsabilidad de escoger el mismo, la vía que más le convenga de acuerdo a su particular criterio; es decir, el Estado a través de su actividad reeducadora se limita a ayudar al individuo en su transformación interior, lo pone frente a la realidad bipolar bien-mal, indicándole que el tratamiento penitenciario es en su beneficio, pero dejándolo en libertad de escoger, finalmente, al salir en libertad, si desea volver a delinquir o no, si desea reingresar a la prisión o no. Aquello que importa, es que, quien ha cometido un delito, pueda ser transformado, reeducado, para que pueda ser capaz de vivir en la sociedad de aquel momento.

De lo cual se puede observar, que en principio, uno de los factores que pueden impedir la readaptación social, es la propia voluntad y determinación del detenido, al no aceptar la responsabilidad de reeducarse, a pesar de otorgarsele la oportunidad de hacerlo, sea en cuanto a su deformada escala de valores, sea en cuanto a la ineptitud del personal carcelario, que no sabe o no quiere inducir el tratamiento respectivo, amén de otros muchos factores internos y externos que confluyen en la esfera de afectación del recluso, tanto de carácter económico, social familiar, etc. Incursionando con gran preponderancia en los factores que impiden la readaptación social, la deficiente preparación especializada del personal de los centros de detención, los cuales acusan una total indolencia con respecto al trabajo que les fue asignado,

lo que, en conjunción con la corrupción imperante en los centros penitenciarios, hacen que resulte quimérica la denominada "Readaptación Social", en sustento de lo expuesto, baste lo asentado en los apartados precedentes.

## 6. Política Criminal.

Por política criminal, debemos entender: "La ciencia que estudia los medios con los cuales el Estado ha de combatir, mediante el derecho (penas y medidas de policía) la delincuencia".<sup>48</sup> No obstante ello, la política criminal no puede ser resumida a tales términos, por más que el Estado se desarrolle dentro de un marco jurídico que lo limita y justifica, por ello se ha dicho, que la política criminal, es técnica, es organización, es eficacia, aquella tiene un contenido ideal, formula sus propios principios de los cuales se ha de servir, para el logro de su realización, principios que en ningún momento y que por ningún motivo la desvirtuarán, pues su característica de ser ciencia práctica, antes que especulativa, la inclina hacia los hechos comprobados, antes de aceptar dogmas especulativos, siendo que la política criminal es más bien cosa de acción que de doctrina.

"El político criminólogo, va más a los hechos que a las especulaciones, va a la crítica para después construir, al análisis de la ley para señalar sus defectos, buscando la corrección de lo malo y la aportación de lo que carece. Por otro lado, si con la política criminal se persigue el bien de la comunidad, combinando lo útil, lo bueno y los fines de la sociedad con las exigencias de la justicia punitiva, quienes se inclinen por ella, deben tener un profundo amor al bien, una conciencia social despierta y agudizada que les permita reaccionar vivamente ante las miserias sociales, y un profundo interés por luchar a favor de quienes sufren estas, para encontrar soluciones con validez práctica, aun cuando las mismas no sean integrables al sistema jurídico, es decir, que siempre debe llevar por delante, que el delito antes que ente jurídico, es

---

<sup>48</sup> Barrita López, Fernando A. op. cit. Pág. 77.

un fenómeno social".<sup>49</sup>

Consideraciones anteriores, que nos obligan a formular la siguiente reflexión, si los delitos una vez cometidos, constituyen una pérdida económica y social para el Estado, en cuanto que con el sujeto que delinque, se dilapidan recursos humanos, y en su reclusión y tratamiento se gastan considerables sumas de dinero, pues no hay que olvidar que se deben pagar los salarios de los policías, personal administrativo, integrantes de los órganos jurisdiccionales, mantenimiento de inmuebles, y un largo etcetera, siendo que, entonces lo ideal sería, más que una política criminal, con miras a una prevención especial, evitar la reincidencia; una política criminal de prevención general, que lleve como tendencia, la supresión de las múltiples causas del delito, y de aquí la descolante importancia de la estadística, que nos permite saber, con las reservas del caso, los factores criminógenos más sobresalientes, en su aspecto cuantitativo, para poner especial atención en ellos, pues si bien es cierto que existen delincuentes con evidentes y serias anomalías mentales, estos constituyen una notable minoría, en comparación con aquellos, que delinquen por causas sociales, y principalmente por factores económicos. En consecuencia de lo expuesto, y sin la menor pretensión de ser original, proponemos que la política criminal, tenga un carácter preventivo de conductas ilícitas, más que la limitada concepción contemporánea de reeducativas, sobre este particular, huelga cualquier otro comentario.

#### 6.1. Estrategias.

Y para que tenga éxito cualquier tipo de política preventiva, especialmente la que se ejerce en materia de criminalidad, es necesario que ante todo, las personas encargadas de elaborar los planes de la misma, posean un profundo conocimiento del problema en toda su complejidad y en su relación con los demás elementos de la situación.

---

<sup>49</sup> ibidem. Pág. 78.

Tal conocimiento es indispensable, si se quiere abordar dicho problema en forma realista, lo cual no sería posible sino cuando se haya reunido, clasificado, analizado e interpretado ciertos datos fundamentales y seguros. Con esta finalidad, se precisa crear programas de investigación capaces de suministrar determinadas directrices a los órganos públicos y privados que intentan incrementar la eficacia de su acción. O dicho de una forma más concreta, conviene esforzarse en estudiar objetivamente las causas directas e indirectas de la criminalidad, su extensión y consecuencias, así como ciertas características esenciales de los delincuentes y de los reincidentes.

De entre las medidas de prevención de la criminalidad, hay que subrayar la importancia de los servicios de protección social y de saneamiento del medio. Es indispensable adoptar medidas apropiadas para que los cambios económicos y sociales, no tengan como resultado la miseria de una gran parte de la población, para que los integrantes de las comunidades más paupérrimas, sean protegidas en instalaciones adecuadas, para que de tal forma desaparezca su necesidad inmediata de satisfacer sus necesidades más apremiantes, que comúnmente resuelven mediante la comisión de actos ilícitos de contenido patrimonial; también hay que hacer aumentar el nivel económico y cultural de la población y preservar la salud de los menores; frenar el anárquico proceso de urbanización, reglamentando las migraciones hacia las ciudades, evitando la constitución de grandes núcleos urbanos y conteniendo los disturbios sociales e individuales que resultan del efecto de adaptación al nuevo medio, desarrollar en las grandes ciudades, los servicios de asistencia social y crear programas más completos de seguridad social; implementar mecanismos para generar empleos para las capas de la población más desprotegidas; proteger integralmente a la familia y a la infancia; reformar cuantitativa y cualitativamente a la policía, el sistema judicial y el régimen penitenciario; y sobre todo, conseguir mediante campañas de educación permanente, que el grueso de la población sea más comprensiva, con respecto a los anteriores reclusos.

En este mismo sentido, se puede decir que, ciertos rasgos comunes, caracterizan la situación en materia de prevención: "Un conocimiento limitado e imperfecto de la importancia y gravedad del problema del menor abandonado, inadaptado o en situación irregular; la

concentración del esfuerzo de asistencia y protección en los núcleos urbanos más importantes, una diferencia considerable entre las necesidades y la capacidad de asistencia y protección".<sup>50</sup>

Es un hecho, que las tentativas efectuadas en esta materia, han tenido por objeto más bien la letra de las disposiciones legales que la regulación, que la aplicación práctica de las mismas, las iniciativas tomadas han carecido de sistemática y solo han sido parciales, improvisadas según las particulares circunstancias y mutiladas en su desarrollo práctico, sin ninguna perspectiva de conjunto ni orden en su proceso evolutivo. Siendo innegable, que a menudo ocurre, que ciertos esfuerzos realizados por determinados organismos han sido abatidos o derrochados a causa de la ausencia de continuidad en la acción de dichos organismos, y a ésto se puede añadir la indiferencia e insensibilidad que se ha manifestado ante la creciente desproporción entre los recursos disponibles y las necesidades de prevención. Y es del todo innegable, dentro de esta perspectiva, que la prevención de la delincuencia, es una tarea inmensa y urgente, a la que hay que dedicar grandes energías, orientadas esencialmente, hacia la planificación de las actividades preventivas y la extensión y mejora de los servicios ya existentes. Siendo que, en lo particular convendría estudiar de manera detallada la influencia del sub-desarrollo económico y cultural, sobre la ineficiencia de la medidas preventivas de la delincuencia, en cuanto que, es evidente, que entre ambos fenómenos, existen numerosas relaciones. Es un hecho, que la exposición retrotranscrita solo presenta un panorama por demás general, en lo referente a la cuestión planteada, pero para los efectos de este trabajo, es suficiente; con ello, estructuraremos las posteriores reflexiones.

#### 6.1.1. Económicas.

De entre las estrategias de la política criminal, ya sea esta preventiva o reeducadora, sobresale, la referente al aspecto económico, aun cuando la criminalidad en

---

<sup>50</sup> Peña y Núñez, Julio. Evaluación de los métodos utilizados para la prevención de la delincuencia juvenil en América Latina. Revista Internacional de Política Criminal. Número 21, 1963. Pág. 61.

general, no pueda explicarse únicamente por razones económicas. En principio, evidente es ello, una tasa importante de la criminalidad deriva de la miseria y el desempleo, la incidencia de los factores económicos sobre la criminalidad es considerable, para acreditar lo anterior, basta consultar las estadísticas criminales, para constatar que la inmensa mayoría de las personas detenidas, sometidas a un proceso y sentenciadas, está formada por individuos pertenecientes a las clases sociales más bajas, los cuales habitan lugares insalubres y poseen un nivel de instrucción extremadamente deficiente, además, entre los delincuentes, los individuos reconocidos como culpables de infractores contra la propiedad, constituyen el porcentaje más elevado, luego entonces en este terreno, un paliativo de solución, puede encontrarse en incrementar la producción, para el efecto de que todo individuo pueda obtener con el producto de su trabajo, los satisfactores que le son necesarios para su subsistencia, pero en honor a la verdad, tal proposición se presenta como imposible de alcanzar, en cuanto no se implemente una política de fondo, que tienda a hacer efectivo el principio de la repartición equitativa de la riqueza nacional; en cuanto que, solo el justo equilibrio de las posibilidades económicas de los individuos pertenecientes a una sociedad, podrían propiciar efectivamente el abatimiento de los delitos patrimoniales, los cuales se originan fundamentalmente, por la evidente desproporción existente, entre los que lo tienen todo y los que no tienen nada, ni incluso un trabajo que les permita subsistir con un mínimo de decoro, y aquí no se ataca a la masa privilegiada con capacidad económica, sino que se deja entrever, que una estrategia razonable para acabar en gran medida con los ilícitos patrimoniales, es permitir acceder a un trabajo remunerado, a quien no cuenta con bien alguno para satisfacer sus necesidades y sus dependientes, consecuentemente, la debida realización de los recursos nacionales y una política de equilibrio en cuanto al uso de tales recursos, se presenta como una medida razonable, en el orden económico, para atacar frontalmente a la delincuencia, entre otros muchos mecanismos que sobre el particular se podrían plantear.

#### 6.1.2. Políticas.

Otro de los mecanismos estratégicos de la política criminal tendientes a atacar frontalmente la delincuencia, ha de encontrarse en las decisiones políticas, ya que es sabido, que

una mala decisión en este terreno, acarrea numerosas consecuencias en el ámbito criminológico, en tal concepto es imprescindible, que los programas de asistencia social, no queden en promesas y buenas intenciones, sino que, por el contrario, se fortalezcan y desarrollen, ya que, de tal forma, al brindarse un mínimo de seguridad a quien carezca de ella, propiciaría su exclusión de la fase delictiva y si aunado a ello, se incrementa el servicio de seguridad pública, como efectivo valuarte de la seguridad ciudadana, propiciado por una política de un programa adecuado de selección y formación del personal policial, la promulgación de directivas inteligentes y la existencia de una buena organización administrativa, se podría dar un gran paso en la prevención efectiva de la delincuencia.

#### 6.1.3. Culturales.

Una deficiente preparación cultural en el individuo, le resta oportunidades para enfrentar los retos de la vida, y comúnmente, es la causa que lo conduce a la actividad criminal, por ello es de suma importancia, en la prevención de los ilícitos el incrementar en la mayor proporción posible, la instrucción de los ciudadanos, lo que permitiría en principio que aquellos se encontraran investidos de un mínimo de valores morales, y con una elemental capacidad para enfrentar las vicisitudes de la vida, puesto que, la educación así adquirida los prepararía en lo fundamental para incorporarse a la vida productiva, lo que en gran medida los apartaría de toda actividad delictiva, luego entonces, el proceso de culturización y educación de los integrantes de la sociedad, es el mecanismo de más fuerte penetración para repeler el fenómeno de la delincuencia, lo que se ha sostenido en innumerables estudios, y que aquí solo lo reafirmamos.

#### 6.1.4. Sociales.

En conjunción con las estrategias económicas, políticas y culturales, tendientes a la prevención del delito, se encuentran aquellas que tienen su origen en el ámbito social, y la interacción de los diferentes elementos que forman dicha prevención, es particularmente

compleja, ya que, muchos factores desempeñan un papel cuya determinación es bastante difícil, y que en determinadas circunstancias se confunden uno con otro, los movimientos de la población, la urbanización, la posición minoritaria de ciertos grupos, han sido considerados como factores sociales que afectan la criminalidad, sin que, por otra parte, se haya podido establecer hasta ahora, que aquellos contribuyan al aumento de la delincuencia, y si se ha de implementar una estrategia de carácter social para prevenir la delincuencia, aquella derivará de la atemperancia conjunta de todos los elementos anteriores reseñados, sin exclusión de ninguno de ellos.

#### 6.1.5. Legislativas.

El hombre vive, desde siempre, en un medio social y se encuentra a cada instante en contacto con sus semejantes, de esta relación surgen ciertos deberes que proceden de reglas estrictas cuya aplicación corresponde a la fuerza pública; tales reglas impuestas por el derecho, forman el ordenamiento jurídico, de esta manera, la función tradicional del derecho es asegurar la coexistencia pacífica del grupo humano, armonizando las actividades de los miembros de la sociedad. Y en lo que se refiere al fenómeno de la criminalidad, la colectividad debe reaccionar contra aquellas personas que ignoran las reglas más elementales fijadas, pero no solo debe de reaccionar en contra de aquellas, sino que, preferentemente, debe valerse de medios que eviten las conductas antisociales, mediante la prevención general, que en base a una adecuada legislación puede obtenerse, por lo cual no es impertinente referir que, la actividad legislativa, juega un papel fundamental en la prevención de los delitos, siendo que, para que la misma tenga total efectividad, tiene que partir de premisas ciertas y comprobables, para ello, necesariamente ha de observar puntualmente las estrategias que sobre el particular se plantean en el orden económico, político, cultural y social, ya que de no ser así, su actividad estará desprovista de toda objetividad, que le dé el tono imprescindible, para cumplir con la finalidad preventiva deseada.

## 6.2. Alternativas implementadas por el Estado para prevenir la criminalidad.

En su contexto más general, las alternativas que han sido implementadas por el Estado para prevenir la criminalidad, son aquellas medidas de seguridad de carácter preventivo de la delincuencia, debiéndose precisar que estos afectan a toda la población en general, y que consisten fundamentalmente en el incremento decidido de la educación pública, el alumbrado nocturno de la ciudad, la organización de la justicia y de la asistencia social, las cuales no deben confundirse con las medidas de seguridad ya que estas recaen sobre una persona determinada, por haber cometido una infracción típica, sobre el particular, debe tenerse por reproducido lo apuntado anteriormente, ello en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones.

## 7. Prevención Social.

Por tal, debemos entender a todos aquellos mecanismos que el Estado implementa para evitar la consumación y proliferación de los delitos, y que derivan de las estrategias emanadas de la política criminal, tales como la policía, el alumbrado público, las instituciones de asistencia social, y el sistema educativo nacional, es de observarse, que todas estas actividades se encuentran propiamente desligadas del derecho penal, en cuanto su finalidad primordial, es el de evitar la comisión de infracciones a las disposiciones punitivas, siendo que su radio de acción es general, en beneficio de toda la colectividad.

### 7.1. Concepto.

En su acepción más general, la prevención social se puede definir como aquellas actividades del Estado, referentes a toda la población, que tienen una finalidad de prevención de la delincuencia, distinto al del derecho penal, concepto que por su nitidez, no requiere de mayor explicación.

## 7.2. Marco Jurídico.

La prevención general, o seguridad pública encuentra su fundamentación en lo establecido por el artículo Veintiuno, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que sobre el particular, literalmente establece: La Seguridad Pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. No debiéndose perder de vista que, la seguridad pública, es la base toral en la que se desarrolla la prevención Social. Por otra parte, y como colofón a este acápite, consideramos que con lo hasta aquí expuesto, ha quedado de manifiesto la obsolencia del sistema penitenciario mexicano, y no solo en base a consideraciones personales, sino fundamentalmente, en apoyo de la doctrina más representativa de la materia, todo lo cual nos servirá de fundamento para las posteriores afirmaciones que realizaremos.

## CAPITULO CUARTO

### ALTERNATIVAS Y ESTRATEGIAS PARA ABOLIR LA PENA DE PRISION.

#### 1. Desaparición de la Prisión Preventiva en los casos de mínima peligrosidad del delincuente.

Las corrientes modernas de readaptación del delincuente, pugnan por la reducción de los casos en que se determine la prisión preventiva, ya que la misma no tiene límite, privándose de la libertad, a los que hoy se denomina "Presos sin condena", siendo que, tales estudios arrojan, como resultado de un exhaustivo análisis de la legislación y casos reales en nuestra nación, "La excesiva utilización de la prisión preventiva, sea esta en carácter preventivo o de pena, como "retribución" o como "tratamiento".<sup>51</sup>

En este mismo sentido, se pronuncia aquel sector de la doctrina, que ha realizado estudios, tendientes a determinar la dudosa naturaleza de las prisiones como centros de "resocialización" o "rehabilitación", en donde se exhiben a ellos mismos como instituciones con contenido altamente patógeno o criminógeno, siendo que tales estudios se extendieron a escudriñar los efectos de la privación de la libertad, que se transmite a los familiares, allegados o dependientes del preso, como una extensión de la pena y con un costo social y económico no dimensionable y de gran negatividad.

Siendo que, tales corrientes pugnan por "desinstitucionalizar" la prisión preventiva, corriente a la que abrazamos con absoluta convicción, ya que la misma es innecesaria y atentadora de los más elementales derechos del hombre, siendo que, es lugar propicio para abundar un poco en los argumentos esgrimidos por los especialistas en derecho penitenciario, cuya proposición ha sido en el sentido de disminuir los casos que merezcan prisión preventiva,

---

<sup>51</sup> Carranza, Elías. El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe. Editado por la Organización de Naciones Unidas. San José de Costa Rica, 1983. Pág. 19.

con el propósito, plausible a todas luces, no solo de humanizar la justicia, sino de evitar la comisión de verdaderos actos criminales contra individuos, que luego de agotada la secuela del procedimiento, se demuestra su inocencia.

En este mismo sentido, la doctrina reduce los delitos en que la prisión preventiva, debe ser la medida cautelar adecuada, siendo que en lo fundamental se refieren a aquellos, en que la responsabilidad es flagrante, ya que en la especie, no cabría duda de la responsabilidad resultante, y difícilmente se podría cometer un agravio en tales casos; por otra parte se propone, hacer una verdadera selección de los ilícitos, y escoger solo los que por su gravedad debiera asegurarse al probable responsable, constriñéndose única y exclusivamente, para las acciones en que la penalidad, este acorde con lo reprobable de la acción, específicamente los delitos graves, que ahora rigen, pudiera ser el camino. Aquí la gravedad del delito se determina en función a la violación del bien jurídicamente protegido.

Por otra parte, y en apoyo de la dicha proposición, debe tenerse en cuenta, el nada despreciable argumento, del costo de las prisiones que gravita sobre el erario del Estado, y a cargo directo de los contribuyentes, cuyos recursos en uno y otro caso, son por demás exiguos, siendo que, al restringirse los casos de prisión preventiva, indudablemente podrán lograrse, mejores programas de readaptación, y no emplear recursos en cuidar a probables responsables, acusados de ilícitos, cuya gravedad no es manifiesta.

Por otra parte, es un hecho que a la capa de la población con menor desarrollo económico, es a la que más afecta la prisión preventiva, la que en innumerables casos se vuelve indefinida, en contra de lo que acontece, con aquel otro sector que cuenta con recursos suficientes para poderse librar de tal eventualidad, en este sentido debe buscarse un punto de equilibrio, para poder reducir tal medida cautelar, o más bien adecuarla a un justo medio que comprenda la realidad social. "En efecto, la proporción de población de estratos sociales de menores recursos y de grupos "minoritarios" que son procesados, sujetos a prisión preventiva, condenados y alojados en prisión, es significativamente superior a la proporción de la población de los estratos superiores que pasan por esta misma circunstancia. Y las proporciones

gradualmente van cambiando, siempre en perjuicio de los estratos inferiores, a medida que avanzamos en las etapas del proceso de criminalización".<sup>52</sup> Resultando, que en este sentido, podemos decir que la prisión preventiva y la prisión como pena, entendidas estas como formas extremas del control social, tienen, en nuestro país, un uso desigual o diferenciador de las clases sociales, inversamente proporcional a la distribución, que la estructura social efectúa de los beneficios del desarrollo.

De lo que resulta, que el número de presos sin condena, o sujetos a prisión preventiva, es producto y va en razón directa, del grado de desarrollo del país. En nuestra Nación, el sistema penal ha sido identificado, como todo un sistema de intimidación, por la ideología que lo sustenta. En este sistema, abunda el estudio comentado, ya que el ciudadano no solo debe de cuidarse de cometer algún delito, sino que debe de preocuparse por no ser un sujeto de sospecha por parte de la autoridad. Lo que en su conjunto determina el justo temor de la ciudadanía al sistema penal, en cuanto que no son pocas las leyes e incluso la misma jurisprudencia, que niega todo valor probatorio a las manifestaciones del sujeto formuladas ante la autoridad policial, sin garantía de defensa y sin asistencia legal. Siendo que, los esfuerzos que propugnan por tal abolición, no esperan demasiados logros, ante la circunstancia de que el sistema penal en mérito, que en forma por demás manifiesta, presentan avanzados signos de deterioro, con un contenido altamente violatorio de los derechos humanos, pretende pervivir, al amparo de aquellos que consideran a la prisión preventiva, como la panacea en la solución del problema de la criminalidad, lo que desde luego es una falsa apreciación de la realidad, como pretendemos haber dejado perfectamente esclarecido.

No puede ni debe perderse de vista, que el número elevado de presos sin condena, o mejor dicho, de presos en prisión preventiva, demuestran tajantemente el atraso del sistema penal, ya que, lo reiteramos, la privación de la libertad como pena anticipada es a todas luces una disminución de la capacidad productiva del hombre, y ésta, la prisión preventiva, en los casos de no gravedad o no flagrancia, dan prueba palpable de un proceso inquisitorio el cual

---

<sup>52</sup> ibidem. Pág. 59.

utiliza a la privación de la libertad como un instrumento intimidatorio, el cual rompe con cualquier elemento de la dignidad humana.

En una visión de conjunto, consideramos que las razones expuestas en este particular apartado, son suficientes para justificar la proposición relativa a la supresión de la prisión preventiva, en los casos de mínima peligrosidad del delincuente, entendida esta última, como la condición objetiva de valoración, en cuanto al ilícito que se le impute, y su particular característica de no ser grave; ya que la misma, en principio es innecesaria, es trascendental, en cuanto afecta al núcleo familiar del detenido, el cual en no pocas ocasiones es el único sostén del mismo, es onerosa, repercutiendo en las arcas del estado y la propia economía de la sociedad, y desvía recursos que bien podrían aplicarse a los programas de readaptación social, y por último es discriminatoria, en cuanto que, solo repercute con verdadera trascendencia, en las capas más económicamente desprotegidas, siquiera por estas razones, todas ellas de peso, debería considerarse tal proposición, en cuanto que, de persistir en el sistema actual de cosas, lo único que se pone en evidencia es el franco deterioro y anquilosamiento del sistema penal vigente.

## 2. Alternativas.

La disertación anterior sería del todo inconclusa, si a la par de ella, no se propusieran alternativas para su solución, destacándose únicamente los inconvenientes sin formularse ninguna proposición viable, motivo por el cual habremos de señalar algunas de aquellas propuestas por la doctrina y que a nuestro entender su adecuación a nuestro sistema jurídico no presentaría ninguna incompatibilidad, lo cual se plantea sin dejar de lado que: "Ante el evidente descrédito de la pena privativa de libertad y especialmente la ineficacia de las sanciones cortas, es que ha vuelto a tomar actualidad el tema de los sustitutivos penales, se discute desde varias décadas atrás pero ahora ha despertado inusitado interés".<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Marco Del Pont, Luis. op. cit. Pág. 673.

Por otro lado, la mayor preocupación de los doctrinarios de la materia, y de algunos países, ha sido el de mantener a los delincuentes fuera de la prisión, usando otros medios, y que van desde la libertad anticipada, medidas de vigilancia y compromiso de realizar o no realizar determinada actividad, hasta la de la participación comunitaria por medio del trabajo a su favor, en el entendido de que, las medidas sustitutivas pueden incluirse antes o después de la sentencia, siendo oportuno reiterar en este momento, que en nuestro sentir, la prisión preventiva debe reducirse a sus últimos extremos, por el enorme daño que produce, según se pudo establecer en los apartados anteriores, siendo deseable que el procesado permanezca en libertad, hasta que se dicte una sentencia definitiva en su contra para evitar los problemas de una prisión preventiva prolongada y una absolución posterior.

Entre las alternativas tradicionales, encontramos a la suspensión condicional de la pena, o mayormente conocida como condena condicional, la cual consiste en suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, en cuanto se tiene la certeza de obtener los mismos resultados que con la condena, siendo fundamentalmente aplicada a los delincuentes primarios cuando son condenados a una pena corporal, no mayor de tres años, mediante el recabamiento del sentenciado, de una obligación consistente en la de no cambiar su domicilio, si no media autorización judicial, a no cometer un nuevo delito, y en general, a observar una conducta intachable, y para el caso de incumplimiento, la imposición total de la sanción suspendida. Siendo de similares consecuencias el mecanismo denominado libertad vigilada de los delincuentes, el cual consiste en un método de tratamiento para sujetos especialmente seleccionados, a los que se les suspende condicionalmente la sanción y se les coloca bajo vigilancia personal, acompañada de un tratamiento de orientación individual, sistema preferentemente aplicado en Europa, y que por su estructura y costo, sería impracticable en nuestra nación.

Dentro de esta amplia gama, encontramos a la libertad condicional, por medio de la cual, el condenado goza del beneficio de una libertad anticipada al cumplimiento efectivo de la condena, posteriormente al haber cumplido una parte de aquella, y para su obtención, el beneficiado debe de someterse a una serie de requisitos y obligaciones; de igual o semejante

naturaleza es la "Parole" (palabra de honor), que al igual que la libertad condicional, se otorga, una vez extinta parte de la condena impuesta, teniéndose en cuenta fundamentalmente, la conducta del individuo durante la ejecución de la pena, y mientras el individuo se encuentra en libertad, permanece bajo vigilancia y puede ser obligado a regresar a la prisión si contraviene alguna de las obligaciones contraídas.

En este mismo orden de ideas, encontramos a la "Libertad bajo tratamiento", siendo que tal institución "No consiste simplemente en trabajos en favor de la comunidad sino que debe completarse con otras medidas para su readaptación social... es decir, observar las dificultades individuales y sociales (familiares y laborales fundamentalmente), auxiliarlos o colaborar con ellos e implementar un tratamiento, previo consentimiento de los individuos. Es importante no dejar al sujeto aislado y desprotegido de los apoyos necesarios, pero sin que ello signifique obligarlo autoritariamente. Más bien tiene que haber una tarea de convencimiento donde el individuo preste libremente su colaboración. Decimos esto porque no puede existir tratamiento eficaz en forma compulsiva u obligatoria". Tal institución se encuentra prevista por el Código Penal para el Estado de Veracruz, (Artículo 37) y es aplicable como medida sustitutiva de la pena privativa de libertad, cuando esta última no supere los tres años, la cual se define en el propio ordenamiento como una institución que apareja la realización de labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutoria, con tal mecanismo, se substituye la pena privativa de libertad, por una medida de mayor eficacia social y de más elasticidad en su aplicación para los fines perseguidos, suprimiendo de tajo, requisitos innecesarios, e implantando actividades que tienden a la resocialización, los que traducen generalmente en tareas de tipo social, ahora como siempre en materia penal, Veracruz se encuentra a la vanguardia, con la introducción del instituto mencionado.

Por su parte, la semilibertad implica la alternancia de períodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento, esta institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad, siendo que de esta forma no pierda su fuente laboral y se encuentra en condiciones de ayudar a su familia, con lo cual se puede lograr el fin de fortalecer a la misma y la sanción solo se

cumplirá durante las horas de la noche, la otra posibilidad, más humana que la anterior, es que toda la semana permanezca con su familia, de día y de noche, realizando su trabajo en libertad, siendo recluso durante el fin de semana (Art. 8 Fracc. V de la Ley de Normas Mínimas). Siendo que esta, es una forma de tratamiento preliberacional, en cuanto esta se encuentra contemplada en la última etapa en el régimen progresivo de tratamiento. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el código penal, no es necesario el cumplimiento de una parte de la pena impuesta, sino que la misma se puede hacer efectiva a partir de la propia sentencia, siendo que es del todo saludable la incorporación de la semilibertad en la forma prevista, o sea, a partir de la propia sentencia, porque ello significa un avance trascendental en la política de restringir el uso de la prisión, en la forma tradicional en que hasta la fecha se ha venido haciendo. De entre las medidas alternativas que se han propuesto como sustitutivos de la prisión, éstas son las más significativas, siendo que con ellas se lograría la finalidad de la readaptación social del detenido, y puede ser mejor realizada ofreciendo la posibilidad al condenado, de que con su empeño personal y responsabilidad frente al tratamiento penitenciario, pueda ser motivado para el goce de este beneficio, cualquier otro comentario, se presenta como totalmente innecesario.

### 2.1. Tratamiento en Libertad.

El tratamiento en libertad, como substitutivo de la prisión, consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley, y tendientes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, que en este caso lo es la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social (Art. 23). Por otra parte y de acuerdo a lo establecido por el artículo 84 del Código Penal, la libertad preparatoria, es una medida alternativa a la detención, la que se concede a aquellos reclusos, que han cumplido las tres quintas partes de su condena, en tratándose de delitos intencionales; o la mitad de la pena, si se trata de delitos imprudenciales; siempre y cuando el condenado cumpla con los siguientes requisitos: que haya observado buena conducta durante su período de internación; que el examen de su personalidad, sea suficiente elemento, para presumir que se

encuentra readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; que haya pagado la reparación del daño causado, o garantice tal cumplimiento; cumplidos tales requisitos, se elevará la petición respectiva a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, y de ser acordada favorablemente tal petición se otorgará al recluso, el salvoconducto respectivo, y tal concesión, importa las siguientes obligaciones: el liberado deberá residir en un lugar determinado, o en el caso contrario, deberá informar a la autoridad administrativa su cambio de domicilio; además, deberá de abstenerse del empleo excesivo de bebidas alcohólicas o del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo que sean suministradas por prescripción médica; aquel tendrá además la obligación de trabajar o ejercitar su profesión u oficio, en el caso de que no tuviere medios propios y suficientes para su subsistencia; y cuando el liberado no cumpla con estos requisitos, la autoridad pública que toma conocimiento de tales anomalías, dará cuenta a la referida Dirección de Prevención y Readaptación Social, a fin de que resuelva sobre la revocación o no de la libertad conferida, siendo pertinente no pasar por alto que, la libertad preparatoria no tendrá lugar, cuando los condenados hayan sido sentenciados por la comisión de delitos contra la salud en materia de estupefacientes, tampoco a los habituales y menos a los reincidentes, en términos por demás generales, este es el panorama que prevalece en relación al tratamiento en libertad.

## 2.2. Tratamiento en semilibertad.

La semilibertad substitutiva de la prisión, implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, se aplicara según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la jornada de trabajo educativa, con reclusión de fin de semanas; salida de fin de semanas, con reclusión durante el transcurso de éstas; o salida diurna, con reclusión nocturna.

En esta una medida alternativa a la detención que consiste en la concesión que se hace a ciertos detenidos-condenados, para transcurrir parte del día fuera de la institución, para participar en actividades laborales, escolares o de cualquier índole, que sea necesariamente útil,

a su reincorporación social; con la obligación de retornar en la noche, al establecimiento penitenciario; o bien en la concesión para permanecer los fines de semana o los días prefijados con sus familiares, pero con la obligación de permanecer en el instituto el resto de la semana. En este particular debe enfatizarse que, por la semilibertad de que gozan los detenidos, no es conveniente que las salidas del instituto sean concedidas a partir de las prisiones tradicionales, o sea, con las que actualmente contamos, sobre todo porque las presiones internas y externas que se ejercen sobre ellos, podrían dañar al tratamiento y hacerlo fracasar en determinados particulares casos, por tal motivo, es recomendable, que al lado de los institutos de ejecución de penas, se construyan instituciones abiertas, adaptadas para este nuevo tipo de tratamiento en semilibertad.

### 2.3. Trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad, como mecanismo substitutivo de la pena de prisión, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará en jornadas dentro de períodos distintos, al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, cada día de prisión, será substituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo, será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Y por ningún concepto se desarrollara este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Por cuanto hace a esta medida alternativa, se puede decir que representa las siguientes ventajas: no se utiliza la cárcel, y en consecuencia se evita, el hacinamiento en las mismas y los consiguientes gastos de su mantenimiento; es ésta una forma menos oprobiosa para el delincuente y más útil y eficaz para la sociedad, permitiéndole a aquel demostrar su intención de reparar el daño ocasionado con su conducta ilícita; cambia la perspectiva que tiene la

sociedad, sobre los que infringen las normas penales, al comprobarse, que no forzosamente individuos negativos, sino recuperables socialmente; por otra parte, impide el aislamiento producido en la prisión y permite al delincuente continuar en la sociedad, realizando las tareas normales a que está acostumbrado; pero al lado de las ventajas que representa este sustitutivo, también se generan aspectos negativos, que es imprescindible atemperar, entre ellos; la falta de organismos y de servicios, donde se puedan incorporar los individuos sujetos a este régimen de trabajo en favor de la comunidad; la mala impresión que se tiene, por los altos porcentajes de desempleo, ya que se sostiene que el sistema es injusto, porque se le brinda trabajo a quien cometió un delito, y no se le da esa oportunidad a quienes tienen una conducta intachable, y por último, la posibilidad de conseguir mano de obra barata, en perjuicio de todo el grueso de la clase trabajadora, siendo que, los beneficios y perjuicios que acarrea tal medida, no se comparan con el perjuicio que produce la prisión misma.

Sin embargo y ante una realidad tan evidente como ésta y mientras soluciones más científicamente fundadas responden a la problemática de la prisión preventiva, es necesario entender, que si bien es cierto, que se deben atacar las causas mediatas e inmediatas de la misma, también lo es que se debe buscar la solución a los problemas que trae unidos, con sus efectos consiguientes, entre ellos la contaminación carcelaria, a que se ve expuesta toda persona sujeta a prisión preventiva; ya que si bien es cierto que en algunos centros penitenciarios de la república, ya se encuentran separados los procesados de los sentenciados, no por esta circunstancia dejan de convivir con gente nefasta, dispuesta a corromperle, como son los procesados reincidentes, amén de que existen reclusorios preventivo-penitenciarios, donde se encuentran juntos, en las mismas instalaciones, procesados y sentenciados, en franca violación de la garantía que consagra el artículo 18 constitucional. Finalmente consideramos que es necesario plantear una reforma a nuestra legislación penal, partiendo de una modificación a las disposiciones constitucionales respectivas, en el sentido de que no se requiere la custodia preventiva para los delitos que revelen escasa o mínima peligrosidad en sus autores, ni para aquellos que ameriten penas leves, aun cuando sean privativas de libertad, siendo en estas últimas consideraciones en donde se condensa el sentir y criterio de la sustentante.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.** De las penas corporales, las más importantes, son las penas privativas de libertad, que consisten, en la reclusión del condenado en un establecimiento especial, bajo un régimen determinado.
- SEGUNDA.** La diferencia existente entre las penas y las medidas de seguridad, radican en que, la pena lleva consigo la idea de expiación y, en cierta forma de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental, la evitación de nuevos delitos.
- TERCERA.** En su concepción más acabada, la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente creando en él, por el sufrimiento, motivos que lo aparten del delito en lo porvenir y readaptarlo para su reingreso a la vida social.
- CUARTA.** El sistema de las prisiones, es anticuado e ineficiente, pues no reforma al criminal ni protege a la sociedad, además de que es un fenómeno paradójico, ya que para hacer sociales a los antisociales, se les disocia de la comunidad cívica y se les asocia con otros antisociales, resultando insuficiente para lograr en breve tiempo la reeducación o readaptación social, y por los efectos perniciosos del contacto con otros prisioneros.
- QUINTA.** La readaptación social es aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un institución carcelaria en favor de los detenidos, y que están dirigidos a la reeducación y a la recuperación del reo y a su reincorporación a la vida social.

- SEXTA.** Es una necesidad ineludible el establecimiento de un Instituto Nacional de Readaptación Social, en función de que la dispersión legislativa en esta materia, genera un sin número de problemas y contrasentidos en sus respectivas reglamentaciones, y su unificación representaría un verdadero avance en la legislación Penitenciaria.
- SEPTIMA.** La creación de clínicas psicológicas con la participación del Estado, iniciativa privada y sociedad, representarían un verdadero paliativo para la prevención de la delincuencia, ya que en estos centros se atacarían de raíz los motivos internos del sujeto, que lo orillan a delinquir.
- OCTAVA.** La desorganización penitenciaria, se encuentra motivada por circunstancias tales como, la insuficiencia, falta de selección y formación del personal que la integra, sea este técnico o de custodia, tanto como por las escasas retribuciones e inadecuadas designaciones de personal y políticas erróneas.
- NOVENA.** El factor fundamental que impide la readaptación social, es la propia voluntad y determinación del recluso, al no aceptar la responsabilidad de reeducarse, que aunado a la deficiente preparación especializada del personal de los centros de detención, hacen ilusorios los fines del tratamiento.
- DECIMA.** Por política criminal entendemos, la ciencia que estudia los medios con los cuales el Estado ha de combatir, mediante el Derecho, la delincuencia.

**DECIMA PRIMERA.**

La privación de la libertad es y ha sido, una de las más cruentas por atacar, castigar a la persona, en uno de los bienes más preciados del hombre. Restringirla a solo aquellos casos de flagrancia, o donde por la gravedad del delito cometido, se aconseje el aseguramiento del reo, permitirá dar un buen paso adelante en el proceso de humanizar la justicia. Es la prisión preventiva una medida cautelar de aseguramiento del acusado con el doble propósito de, garantizar su presencia durante la secuela del procedimiento y sustraerlo de la sociedad por su acusada peligrosidad. Lo primero puede lograrse a través de otros medios eficaces para ello, y lo segundo, se insiste, solo sería justificable en la comisión de delitos muy graves, y no se abunda por ser innecesario, en que en los casos de flagrancia, en donde no hay duda de la responsabilidad del inculgado, la prisión preventiva, no solo estaría justificada, sino sería la medida adecuada.

**DECIMA SEGUNDA.**

En los términos en que se aplica contemporáneamente la prisión preventiva, sin discusión, tiene las características de una pena anticipada. Ya que durante el proceso, y hasta antes de la sentencia, el reo es solo sospechoso de la comisión de un delito. De tal suerte pudiera suceder, que la resolución judicial lo declare inocente, habiéndose cometido de tal suerte, una grave falta, con responsabilidad para la sociedad, al haber privado sin derecho, de su libertad a un individuo, estigmatizándolo por tal causa.

**DECIMA TERCERA.**

En este mismo sentido, el costo de las prisiones, cada día aumenta, como carga pesada e imposible de soportar. Por lo cual, al reducir el número de reos detenidos en prisión durante el juicio, permitirá destinar los escasos recursos a los planes de readaptación, mucho más importantes, como se dijo, que la prisión como castigo indiscriminado.

**DECIMA CUARTA.**

No cabe duda, siguiendo todo lo expuesto, que una de las finalidades del sistema penitenciario, y quizás la más importante, es la readaptación del delincuente. Es imperativa, la atención tanto jurídica como de hecho, sobre la prisión preventiva y de los casos de prelibertad durante esa fase del proceso, para logros substanciales del derecho penitenciario, cuyo azaroso camino, abrirá una etapa de solidez y avance indiscutible.

## **BIBLIOGRAFIA**

- Acuña Gallardo, Jorge y Otros. La realidad Penitenciaria de México. Prologo de Luis Rodríguez Manzanera. Impresiones Arias. México, 1974.
- Altmann Smythe, Julio. Reseña Histórica de la Evolución del Derecho Penal. Edición del Propio autor. Lima, 1944.
- Aniyar de Castro, Lola. El tratamiento de delincuentes en el Mundo, visto a través del 8º Congreso Internacional de Criminología. Capitulo Criminológico. Maracaibo, 1978. Número 6.
- Bates, Canford. Problemas Sociales del Prisionero. Traducción de Bertha Luna, año XIII. México.
- Beccaria, Cesare. De los Delitos y las Penas; en: Clásicos Universales, de los Derechos Humanos. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. 1991/1.
- Carrancá Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial México, Librería Robledo. México, 1960.
- Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario (Cárcel y Penas en México). Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.
- Carranza, Elías. El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe. Edición por la Organización de Naciones Unidas. San José de Costa Rica, 1983.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General; Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Editorial Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1947.
- \_\_\_\_\_ Penología. Editorial Reus. Madrid. S/F.
- De Lardizábal y Uribe, Manuel. Discurso sobre las Penas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982.
- Ferri, Enrique. Los Hombres y las Cárceles. S/F. Editorial Atlante.
- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Abeledo-Perrot, Editores. Buenos Aires, 1977.

- \_\_\_\_\_ El Hombre y El Delito. Librería Hachette S.A. Depositarios-Distribuidores; Buenos Aires, 1941.
- García Ramírez, Sergio. Asistencia a Reos Liberados. Ediciones Botas-México, 1966.
- \_\_\_\_\_ Manual de Prisiones (La Pena y La Prisión). Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- \_\_\_\_\_ El Artículo 18 Constitucional: Prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores. Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México. Coordinación de Humanidades. México, 1967.
- \_\_\_\_\_ La Prisión. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Fondo de Cultura Económica, Editor. México, 1975.
- Jaramillo Vences, María de la Luz. Selección y Preparación de Personal Penitenciario. Criminología, No. 7. México, 1978.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Editorial Lozada, Buenos Aires. 1946.
- Langle, Emilio. La teoría de la Política Criminal. Editorial Reus. Madrid, 1927.
- López Rey, M. Población Penal y Régimen de Prueba. Revista Interamericana de Sociología. Año 4, Vol. IV, V. Números 13-14, Mayo-Diciembre de 1974.
- Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Editado por: Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México, 1976.
- Marco de Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Cárdenas Editores y Distribuidores. México, 1984.
- Mendoza Troconis, José Rafael. Psicología Criminal. Revista Mexicana de Derecho Penal. Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Quinta Epoca, Número 2, Abril-Diciembre de 1977.
- Moreno González, L. Rafael. Notas de un Criminalista. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. (Análisis Crítico de la Parte General). Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- Peña Núñez, Julio. Evaluación de los Métodos Utilizados para la Prevención de la Delincuencia Juvenil en América Latina. Revista Internacional de Política Criminal. Número 21, 1963.

- Quiroz Cuarón, Alfonso. *La Función de la Criminología en la Ejecución de las Sanciones y tratamiento del Delincuente*. México 1976. RMC. Número 1.
- Radbruch, Gustavo. *Filosofía del Derecho*. Traducción de José Medina Echavarría. Madrid 1933.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- Villalobos, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1975.
- W. Von Hagen, Victor. *El mundo de los Mayas*. Décima Edición. Editorial Diana, S.A. México, 1973.

## **LEGISLACION**

**Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 117a. edición. México, 1997.**

**Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, Editorial Porrúa, México, 1996.**

**Código Penal para el estado libre y soberano de Veracruz, Editorial Cajica, S.A. 7a. edición, Puebla México, 1996, pág. 39.**

**Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados, Editorial Porrúa, 49 edición. México, 1994.**